Diario Oficial de la Unión Europea





Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año 15 de agosto de 2009

Número de información Sumario Página

IV Informaciones

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia

2009/C 193/01

Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea DO C 180 de 1.8.2009

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2009/C 193/02

Asunto C-165/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 4 de mayo de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Stichting Greenpeace Nederland, B. Meijer, E. Zwaag, F. Pals/College van Gedeputeerde Staten van Groningen. Otra parte: RWE Power AG

2009/C 193/03

Asunto C-166/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 11 de mayo de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, Stichting Greenpeace Nederland, Vereniging van Verontruste Burgers van Voorne/Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland. Otra parte: Electrabel Nederland NV en Burgemeester en Wethouders Rotterdam

ES



Número de información	Sumario (continuación)	Página
2009/C 193/15	Asunto C-208/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 10 de junio de 2009 — Ilonka Sayn-Wittgenstein/Landeshauptmann von Wien	l . 12
2009/C 193/16	Asunto C-209/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 10 de junio de 2009 — Lahti Energia Oy	
2009/C 193/17	Asunto C-211/09: Recurso interpuesto el 11 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica	
2009/C 193/18	Asunto C-214/09 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de junio de 2009 por Anheuser-Busch, Inc contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 25 de marzo de 2009 en el asunto T-191/07, Anheuser-Busch, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas Dibujos y Modelos) (OAMI), Budějovický Budvar, národní podnik	1
2009/C 193/19	Asunto C-215/09: Petición de decisión prejudicial planteada por el Markkinaoikeus (Finlandia) el 15 de junio de 2009 — Mehiläinen Oy, Suomen Terveystalo Oyj/Oulun kaupunki	
2009/C 193/20	Asunto C-220/09: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta	
Trib	ounal de Primera Instancia	
2009/C 193/21	Asunto T-259/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — España/Comisión [«FEOGA — Sección Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Lino texti — Cáñamo — Plátanos — Informe de la OLAF — Informe del Tribunal de Cuentas — Reunión bilateral prevista en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1663/95 — Vicios sustanciales de forma — Práctica abusiva — Existencia de un perjuicio financiero para el FEOGA»]	l 1 e
2009/C 193/22	Asunto T-435/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2009 — Danjaq OAMI — Mission Productions (Dr. No) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa Dr. No — Oposición del titular de las marcas denominativas no registradas y de los signos Dr No y Dr. NO — Falta del requisito de ser marcas anteriores — Inexistencia de signo distintivo utilizado en el tráfico económico — Artículo 8, apartado 1, letras a) y b); apartado 2, letra c), y apartado 4, de Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letras a) y b), apartado 2, letra c), y apartado 4, del Reglamento (CE) nº 207/2009] — Obligación de motivación — Artículo 73 de Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 75 del Reglamento (CE) nº 207/2009]»]	- : : : : : : : : : : :
2009/C 193/23	Asuntos T-273/06 y 297/06: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — ISE Polska y otros/Comisión [«Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la reestructuración concedidas por la República de Polonia a un productor de acero — Decisión por la que se declara las ayudas incompatibles en parte con el mercado común y se ordena su recuperación — Protocolo nº 8 sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca — Recurso de anulación — Legitimación — Plazo para recurrir — Admisibilidad — Confianza legítima — Artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 — Tipo de interés aplicable a la devolución de ayudas incompatibles — Obligación de estrecha cooperación con el Estado miembro — Tipo de interés compuesto — Artículo 9, apartado 4 y artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 794/2004»]	r s e o)







Número de información	Sumario (continuación)	Página
2009/C 193/46	Asunto T-244/09: Recurso interpuesto el 22 de junio de 2009 — Accenture Global Services/OAMI — Silver Creek Properties (acsensa)	
2009/C 193/47	Asunto T-245/09: Recurso interpuesto el 24 de junio de 2009 — Shell Hellas/Comisión	. 29
2009/C 193/48	Asunto T-246/09: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2009 — Insula/Comisión	. 30
2009/C 193/49	Asunto T-250/09: Recurso interpuesto el 23 de junio de 2009 — Cesea Group/OAMI — Mangini & C (mangiami)	
2009/C 193/50	Asunto T-251/09: Recurso interpuesto el 26 de junio de 2009 — Société des Pétroles Shell/Comisión	n 32
2009/C 193/51	Asunto T-255/09: Recurso interpuesto el 30 de junio de 2009 — Caixa Geral de Depósitos/OHMI — Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona («la Caixa»)	
2009/C 193/52	Asunto T-218/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2009 — Lemans/OAMI — Turner (ICON)	
2009/C 193/53	Asunto T-389/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2009 — Lemans/OAMI — Turner (ICON)	
2009/C 193/54	Asunto T-435/08: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 2009 — Tokita Mana gement Service/OAMI — Eminent Food (Tomatoberry)	
Tril	bunal de la Función Pública de la Unión Europea	
2009/C 193/55	Asunto F-39/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2009 — Campos Valls/Consejo (Función pública — Funcionarios — Selección — Nombramiento — Puesto de jefe de unidad — Desestimación de la candidatura del demandante — Requisitos exigidos por la convocatoria — Error manifiesto de apreciación)	e a
2009/C 193/56	Asunto F-137/07: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2009 — Sergio y otros/Comisión (Función pública — Derechos y obligaciones — Libertad sindical — Protocolo de acuerdo Comisión-organizaciones sindicales y profesionales — Decisiones individuales de destino dispensa del servicio basadas en un protocolo — Acto lesivo — Legitimación — Funcionario que actúa a título personal y no por cuenta de una organización sindical — Inadmisibilidad — Notificación de la desestimación de la reclamación al abogado de los demandantes — Inicio del plazo de interposición de recurso)	o a a !
2009/C 193/57	Asunto F-43/08: Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 18 de junio de 2009 — Spee/Europol (Función pública — Personal de Europol — Puesto de trabajo vacante — Procedimiento de selección)	-



IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

(2009/C 193/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea

DO C 180 de 1.8.2009

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 167 de 18.7.2009

DO C 153 de 4.7.2009

DO C 141 de 20.6.2009

DO C 129 de 6.6.2009

DO C 113 de 16.5.2009

DO C 102 de 1.5.2009

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 4 de mayo de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Stichting Greenpeace Nederland, B. Meijer, E. Zwaag, F. Pals/College van Gedeputeerde Staten van Groningen. Otra parte: RWE Power AG

(Asunto C-165/09)

(2009/C 193/02)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stichting Natuur en Milieu, Stichting Greenpeace Nederland, B. Meijer, E. Zwaag, F. Pals

Demandada: College van Gedeputeerde Staten van Groningen

Otra parte: RWE Power AG

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Implica la obligación de hacer una interpretación conforme con la Directiva que las obligaciones establecidas en la Wet milieubeheer, en virtud de la cual se adapta el Derecho neerlandés a la Directiva 96/61/CE, (1) relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (actualmente, Directiva 2008/1/CE, (2) relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), pueden y deben interpretarse en el sentido de que, al resolver sobre una solicitud de concesión de un permiso, debe tomarse en consideración plenamente el techo nacional de emisión de SO₂ establecido en la Directiva 2001/81/CE, (3) sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (en lo sucesivo, «Directiva NEC»), en particular, en lo que se refiere a las obligaciones contenidas en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva 96/61/CE, actualmente Directiva 2008/1/CE?
- a. La obligación de los Estados miembros de abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer seria-

mente el resultado prescrito por una Directiva, ¿resulta también aplicable al período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 al que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva NEC?

- b. En caso de que al término del referido período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 se supere o exista el riesgo de superarse el techo nacional de emisión de SO₂ establecido en la Directiva NEC, ¿el Estado miembro de que se trate está obligado a cumplir durante dicho período determinadas obligaciones positivas que se añaden o sustituyen al deber de abstención antes mencionado?
- c. Para responder a las cuestiones 2.a y 2.b, ¿es relevante que de una solicitud de permiso medioambiental para una instalación que contribuye a superar o a superar inminentemente el techo nacional de emisión de SO₂ establecido en la Directiva NEC se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en el año 2011?
- 3) a. Las obligaciones a las que se refiere la cuestión 2, ¿implican que, a falta de garantías de que la instalación para la cual se solicitó un permiso medioambiental no contribuya a sobrepasar o sobrepasar inminentemente el techo nacional de emisión de SO₂ establecido en la Directiva NEC, el Estado miembro debe denegar el permiso medioambiental solicitado o supeditarlo al cumplimiento de requisitos o restricciones adicionales? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dicho techo de emisión?
 - b. ¿O se desprende de la Directiva NEC que, aunque se sobrepase o se sobrepase inminentemente el techo nacional de emisión de SO₂, el Estado miembro dispone de un margen de apreciación para conseguir el resultado prescrito por la Directiva sin denegar el permiso y sin supeditarlo a requisitos o restricciones adicionales, pero tomando, en lugar de ello, otras medidas, como compensaciones en otros lugares?
- 4) ¿Puede un particular, en la medida en que al Estado miembro le incumben obligaciones como las referidas en las cuestiones 2 y 3, invocar el cumplimiento de dichas obligaciones ante el juez nacional?

- a. ¿Puede un particular invocar directamente el artículo 4 de la Directiva NEC?
 - b. En caso de respuesta afirmativa, ¿es posible invocarlo directamente a partir del 27 de noviembre de 2002 o sólo a partir del 31 de diciembre de 2010? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante que de la solicitud del permiso medioambiental se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en 2011?
- 6) Cuando, más en particular, la concesión de un permiso medioambiental y/o la adopción de otra medidas contribuyen a sobrepasar o sobrepasar inminentemente el techo nacional de emisión de SO₂ establecido en la Directiva NEC,
 - a. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar un derecho general a que el Estado miembro de que se trate adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de SO₂ a cantidades que no superen el techo nacional de emisión establecido en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
 - b. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar unos derechos concretos a que el Estado miembro de que se trate adopte medidas específicas con respecto a una determinada instalación, por ejemplo denegando un permiso o supeditándolo a requisitos o restricciones adicionales, que contribuyan a que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de SO₂ a cantidades que no superen el techo nacional de emisión establecido en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte medidas específicas que contribuyan a reducir dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
 - c. Para responder a las cuestiones 6.a y 6.b., ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dicho techo?

(¹) Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26).
 (²) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15

(2) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Versión codificada) (DO L 24, p. 8).

(3) Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 11 de mayo de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, Stichting Greenpeace Nederland, Vereniging van Verontruste Burgers van Voorne/Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland. Otra parte: Electrabel Nederland NV en Burgemeester en Wethouders Rotterdam

(Asunto C-166/09)

(2009/C 193/03)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stichting Natuur en MIlieu, Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, Stichting Greenpeace Nederland, Vereniging van Verontruste Burgers van Voorne

Demandada: Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland

Otra parte: Electrabel Nederland NV en Burgemeester en Wethouders Rotterdam

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Implica la obligación de hacer una interpretación conforme con la Directiva que las obligaciones establecidas en la Wet milieubeheer, en virtud de la cual se adapta el Derecho neerlandés a la Directiva 2008/1/CE, (¹) relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, pueden y deben interpretarse en el sentido de que, al resolver sobre una solicitud de concesión de un permiso, deben tomarse en consideración plenamente los techos nacionales de emisión de SO₂ y NO_x establecidos en la Directiva 2001/81/CE, (²) sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (en lo sucesivo, «Directiva NEC»), en particular, en lo que se refiere a las obligaciones contenidas en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva 2008/1/CE?
- 2) a. La obligación de los Estados miembros de abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer seriamente el resultado prescrito por una Directiva, ¿resulta también aplicable al período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 al que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva NEC?
 - b. En caso de que al término del referido período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 se superen o exista el riesgo de superarse los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC, ¿el Estado miembro de que se trate está obligado a cumplir durante dicho período determinadas obligaciones positivas que se añaden o sustituyen al deber de abstención antes mencionado?
 - c. Para responder a las cuestiones 2.a y 2.b, ¿es relevante que de una solicitud de permiso medioambiental para una instalación que contribuye a superar o a superar

- inminentemente los techos nacionales de emisión de SO_2 y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en el año 2011?
- 3) a. Las obligaciones a las que se refiere la cuestión 2, ¿implican que, a falta de garantías de que la instalación para la cual se solicitó un permiso medioambiental no contribuya a sobrepasar o sobrepasar inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC, el Estado miembro debe denegar el permiso medioambiental solicitado o supeditarlo al cumplimiento de requisitos o restricciones adicionales? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dichos techos de emisión?
 - b. ¿O se desprende de la Directiva NEC que, aunque se sobrepasen o se sobrepasen inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x, el Estado miembro dispone de un margen de apreciación para conseguir el resultado prescrito por la Directiva sin denegar el permiso y sin supeditarlo a requisitos o restricciones adicionales, pero tomando, en lugar de ello, otras medidas, como compensaciones en otros lugares?
- 4) ¿Puede un particular, en la medida en que al Estado miembro le incumben obligaciones como las referidas en las cuestiones 2 y 3, invocar el cumplimiento de dichas obligaciones ante el juez nacional?
- a. ¿Puede un particular invocar directamente el artículo 4 de la Directiva NEC?
 - b. En caso de respuesta afirmativa, ¿es posible invocarlo directamente a partir del 27 de noviembre de 2002 o sólo a partir del 31 de diciembre de 2010? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante que de la solicitud del permiso medioambiental se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en 2011?
- 6) Cuando, más en particular, la concesión de un permiso medioambiental y/o la adopción de otra medidas contribuyen a sobrepasar o sobrepasar inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC,
 - a. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar un derecho general a que el Estado miembro de que se trate adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de SO₂ y NO_x a cantidades que no superen los techos nacionales de emisión establecidos en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
 - b. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar unos derechos concretos a que el Estado miembro de que se trate adopte medidas específicas con respecto a una determinada instalación, por ejemplo denegando un permiso o supeditándolo a requisitos o restricciones adicionales, que contribuyan a que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de SO₂ y NO_x a cantidades que no superen los techos nacionales de emisión establecidos en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte

- medidas específicas que contribuyan a reducir dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
- c. Para responder a las cuestiones 6.a y 6.b., ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dichos techos?

(1) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Versión codificada) (DO L. 24, p. 8)

la contaminación (Versión codificada) (DO L 24, p. 8).

(2) Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 11 de mayo de 2009 — Stichting Natuur en Milieu, Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, Stichting Greenpeace Nederland, Vereniging van Verontruste Burgers van Voorne/Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland. Otra parte: E.On Benelux en Burgemeester en Wethouders Rotterdam

(Asunto C-167/09)

(2009/C 193/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stichting Natuur en Milieu, Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, Stischting Greenpeace Nederland, Vereniging van Verontruste Burgers van Voorne

Demandada: Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland

Otra parte: E.On Benelux en Burgemeester en Wethouders Rotterdam

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Implica la obligación de hacer una interpretación conforme con la Directiva que las obligaciones establecidas en la Wet milieubeheer, en virtud de la cual se adapta el Derecho neerlandés a la Directiva 96/61/CE, (1) relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (actualmente, Directiva 2008/1/CE, (2) relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación), pueden y deben interpretarse en el sentido de que, al resolver sobre una solicitud de concesión de un permiso, deben tomarse en consideración plenamente los techos nacionales de emisión de SO₂ y NO_x establecidos en la Directiva 2001/81/CE, (3) sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (en lo sucesivo, «Directiva NEC»), en particular, en lo que se refiere a las obligaciones contenidas en el artículo 9, apartado 4, de la Directiva 96/61/CE, actualmente Directiva 2008/1/CE?

- 2) a. La obligación de los Estados miembros de abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer seriamente el resultado prescrito por una Directiva, ¿resulta también aplicable al período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 al que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva NEC?
 - b. En caso de que al término del referido período de 27 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2010 se superen o exista el riesgo de superarse los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC, ¿el Estado miembro de que se trate está obligado a cumplir durante dicho período determinadas obligaciones positivas que se añaden o sustituyen al deber de abstención antes mencionado?
 - c. Para responder a las cuestiones 2.a y 2.b, ¿es relevante que de una solicitud de permiso medioambiental para una instalación que contribuye a superar o a superar inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en el año 2011?
- 3) a. Las obligaciones a las que se refiere la cuestión 2, ¿implican que, a falta de garantías de que la instalación para la cual se solicitó un permiso medioambiental no contribuya a sobrepasar o sobrepasar inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC, el Estado miembro debe denegar el permiso medioambiental solicitado o supeditarlo al cumplimiento de requisitos o restricciones adicionales? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dichos techos de emisión?
 - b. ¿O se desprende de la Directiva NEC que, aunque se sobrepasen o se sobrepasen inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x, el Estado miembro dispone de un margen de apreciación para conseguir el resultado prescrito por la Directiva sin denegar el permiso y sin supeditarlo a requisitos o restricciones adicionales, pero tomando, en lugar de ello, otras medidas, como compensaciones en otros lugares?
- 4) ¿Puede un particular, en la medida en que al Estado miembro le incumben obligaciones como las referidas en las cuestiones 2 y 3, invocar el cumplimiento de dichas obligaciones ante el juez nacional?
- a. ¿Puede un particular invocar directamente el artículo 4 de la Directiva NEC?
 - b. En caso de respuesta afirmativa, ¿es posible invocarlo directamente a partir del 27 de noviembre de 2002 o sólo a partir del 31 de diciembre de 2010? Para responder a esta cuestión, ¿es relevante que de la solicitud del permiso medioambiental se desprenda que la instalación entrará en funcionamiento como muy pronto en 2011?
- 6) Cuando, más en particular, la concesión de un permiso medioambiental y/o la adopción de otra medidas contribuyen a sobrepasar o sobrepasar inminentemente los techos nacionales de emisión de SO₂ y/o NO_x establecidos en la Directiva NEC,

- a. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar un derecho general a que el Estado miembro de que se trate adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de ${\rm SO}_2$ y ${\rm NO}_{\rm x}$ a cantidades que no superen los techos nacionales de emisión establecidos en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte un conjunto de medidas con las que se reduzcan dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
- b. ¿puede un particular, en virtud del artículo 4 de la Directiva NEC, invocar unos derechos concretos a que el Estado miembro de que se trate adopte medidas específicas con respecto a una determinada instalación, por ejemplo denegando un permiso o supeditándolo a requisitos o restricciones adicionales, que contribuyan a que se reduzcan, a más tardar en 2010, las emisiones nacionales anuales de SO₂ y NO_x a cantidades que no superen los techos nacionales de emisión establecidos en la Directiva NEC o a que, de fracasar tales medidas, adopte medidas específicas que contribuyan a reducir dichas emisiones, en el plazo más breve posible después de 2010, a las referidas cantidades?
- c. Para responder a las cuestiones 6.a y 6.b., ¿es relevante en qué medida la instalación contribuye a sobrepasar o sobrepasar inminentemente dichos techos?
- (¹) Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26).
- (2) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (Versión codificada) (DO L 24, p. 8).
- (3) Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division (Reino Unido) el 19 de mayo de 2009 — Seaport (NI) Limited/Department of the Environment for Northern Ireland

(Asunto C-182/09)

(2009/C 193/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice in Northern Ireland, Queen's Bench Division

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Seaport (NI) Limited

Demandada: Department of the Environment for Northern Ireland

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cuál es el alcance de la facultad concedida a los Estados miembros en virtud del artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (¹) de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30; en lo sucesivo, «Directiva EAE») para determinar que no es viable exigir una evaluación de impacto medioambiental de un plan o programa cuyo primer acto preparatorio formal se produjo antes del 21 de julio de 2004 y cuáles son los elementos que pueden tener en cuenta las autoridades nacionales, en un caso concreto, para adoptar dicha decisión?
- 2) ¿Podía la autoridad nacional de un Estado miembro, después de haber adoptado una decisión en 2004 en el sentido de que era viable que el plan se ajustara a los requisitos de la Directiva EAE [y después de haber mantenido dicha posición posteriormente y ante el órgano jurisdiccional nacional], reconsiderar dicha decisión y determinar en noviembre de 2007 que no era viable que dicho plan se ajustara a la Directiva EAE?
- 3) ¿Equivale el proceso de decisión descrito en la segunda cuestión prejudicial a una decisión de inviabilidad retroactiva y, en caso afirmativo, permite el artículo 13, apartado 3, de la Directiva EAE dichas decisiones retroactivas y, en ese caso, en qué condiciones?
- 4) ¿Los factores que tuvo en cuenta en el presente asunto la autoridad nacional para determinar el 6 de noviembre de 2007 que no era viable llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental del North Area Plan son elementos que dicha autoridad podía tomar en consideración al adoptar dicha decisión con arreglo al artículo 13, apartado 3, de la Directiva EAE?

(1) DO L 197, p. 30.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 28 de mayo de 2009 — Dyrektor Izby Skarbowej w Białymstoku/Profaktor Kulesza, Frankowski, Trzaska spółka jawna w Białymstoku

(Asunto C-188/09)

(2009/C 193/06)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Dyrektor Izby Skarbowej w Białymstoku

Recurrida: Profaktor Kulesza, Frankowski, Trzaska spółka jawna w Białymstoku

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 67/227/CEE, Primera Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, (1) en relación con los artículos 2, 10, apartados 1 y 2, así como 17, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, (2) ¿excluye la posibilidad de que se introduzca la pérdida transitoria del derecho a reducir el impuesto adeudado en una cantidad equivalente al 30 % del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios, según está previsto en el artículo 111, apartado 2, en relación con el apartado 1, de la Ley de 11 de marzo de 2004, del impuesto sobre bienes y servicios (Dz. U. nº 54, posición 535, con modificaciones), en relación con los sujetos pasivos que realizan ventas a personas físicas que no actúan en ejercicio de una actividad económica y a personas que ejercen una actividad económica en forma de explotaciones agrarias gestionadas individualmente, y que incumplen la obligación de contabilizar el volumen de negocios y las cuotas del impuesto adeudado mediante el uso de cajas registradoras?
- 2) Las «medidas especiales» en el sentido del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, teniendo en cuenta su carácter y su finalidad, ¿pueden consistir en la limitación transitoria del alcance del derecho a deducción de que dispone el sujeto pasivo, recogida en el artículo 111, apartado 2, en relación con el apartado 1, de la Ley de 11 de marzo de 2004, del impuesto sobre bienes y servicios (Dz. U. nº 54, posición 535, con modificaciones), aplicada a sujetos pasivos que incumplen su obligación de contabilizar el volumen de negocios y las cuotas del impuesto mediante el uso de cajas registradoras? En relación con esto, ¿es necesario observar para su introducción el procedimiento previsto en el artículo 27, apartados 2 a 4, de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977?
- 3) El derecho del Estado miembro recogido en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, ¿comprende la facultad de introducir frente a sujetos pasivos que incumplen la obligación de contabilizar el volumen de negocios y las cuotas de los impuestos adeudados mediante el uso de cajas registradoras una sanción en forma de pérdida transitoria del derecho a reducir el impuesto adeudado en una cantidad equivalente al 30 % del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios, recogida en el artículo 111, apartado 2, en relación con el

apartado 1, de la Ley de 11 de marzo de 2004, del impuesto sobre bienes y servicios (Dz. U. nº 54, posición 535, con modificaciones)?

- (1) DO 1967, 71, p. 1301; EE 09/01, p. 1.
- (2) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Recurso de casación interpuesto el 29 de mayo de 2009 por el Consejo de la Unión Europea contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 10 de marzo de 2009 en el asunto T-249/06: Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-191/09 P)

(2009/C 193/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix, agente, y G. Berrisch, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT, y Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

— Que anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 10 de marzo de 2009 en la medida en que el TPI: 1) anuló el artículo 1 del Reglamento impugnado en la medida en que el derecho antidumping fijado para las exportaciones a la Comunidad Europea de los productos fabricados por las demandantes excede el que sería aplicable si no se hubiera procedido a un ajuste del precio de exportación efectuado en concepto de una comisión, cuando las ventas tuvieron lugar a través del comerciante vinculado a Sepco SA (punto 1 del fallo de la sentencia recurrida) y 2) condenó al Consejo a cargar con sus propias costas así como con una cuarta parte de las costas

- en las que hubiesen incurrido las demandantes (punto 3 del fallo de la sentencia recurrida).
- Que resuelva definitivamente el litigio desestimando la totalidad del recurso en primera instancia.
- Que imponga el pago de las costas del procedimiento de casación y del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia a las partes demandantes en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

El Consejo alega que el Tribunal de Primera Instancia:

- incurrió en un error de Derecho al aplicar por analogía la jurisprudencia relativa al concepto de entidad económica única a la aplicación del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base antidumping, (¹) ya que no reconoció que el cálculo del valor normal, el cálculo de los precios de exportación y la cuestión de si deben aplicarse ajustes, se rigen por normas diferentes. En este sentido, el TPI también incumplió la obligación de motivación;
- incurrió en un error de Derecho al no aplicar la carga de la prueba normal en los asuntos antidumping cuando interpretó la carga de la prueba que incumbe a las instituciones a la hora de llevar a cabo un ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base y, por consiguiente, incurrió en un error por no aplicar el criterio de control jurisdiccional adecuado por lo que atañe a la apreciación económica por parte de las instituciones;
- incurrió en un error de Derecho al aplicar un criterio jurídico incorrecto a la hora de apreciar la decisión de la institución de realizar el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), ya que apreció dicha decisión basándose en la presunción de que el concepto de entidad económica única se aplica a la comparación del valor normal con los precios de exportación;
- incurrió en un error de derecho al declarar que las instituciones cometieron un error manifiesto de apreciación al aplicar el artículo 2, apartado 10, párrafo primero, del Reglamento de base;
- incurrió en un error de derecho al aplicar una interpretación demasiado estricta de la obligación de información;
- incurrió en un error de derecho, ya que no aplicó correctamente el criterio jurídico referente a una vulneración del derecho de defensa que había (correctamente) identificado.
- incurrió también en un error de derecho al apreciar el efecto de la irregularidad procedimental alegada, porque se basó en constataciones de Derecho erróneas por lo que respecta a la legalidad del ajuste previsto en el artículo 2, apartado 10, letra i).

⁽¹) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1–20)

Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2009 por Kaul GmbH contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) dictada el 25 de marzo de 2009 en el asunto T-402/07, Kaul GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) — Bayer AG

(Asunto C-193/09 P)

(2009/C 193/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Kaul GmbH (representantes: R. Kunze, abogado y Solicitor, y G. Würtenberger, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Bayer AG

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita:

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de marzo de 2009 en el asunto T-402/07 Kaul GmbH contra OAMI Bayer (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 1 de agosto de 2007, que confirmó la resolución de la División de Oposición por la que se desestimó la oposición contra la solicitud de marca comunitaria nº 000 195 370 «ARCOL».
- Que se celebre una vista ante el Tribunal de Justicia, una vez concluida la fase escrita del procedimiento.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia constituye una infracción de las disposiciones aplicables del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹) y que, además, vulnera los principios procesales fundamentales. Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia con fecha de 25 de marzo de 2009 se basa en los siguientes motivos:

- El Tribunal de Primera Instancia interpretó de forma incorrecta el artículo 74, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94, sobre la marca comunitaria, y por tanto infringió dicha disposición al dictar la sentencia recurrida.
- En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó e infringió los artículos 61, apartado 2, y 73 del Reglamento (CE) nº 40/94, sobre la marca comunitaria, al afirmar que la vulneración del derecho a ser oído era irrelevante para el resultado del litigio.
- Por último, el Tribunal de Justicia confirmó indebidamente la apreciación de la Sala de Recurso sobre los criterios del riesgo de confusión, con arreglo al artículo 8, apartado 1,

letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, sobre la marca comunitaria.

Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2009 por Alcoa Trasformazioni Srl contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 25 de marzo de 2009 en el asunto T-332/06, Alcoa Trasformazioni Srl/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-194/09 P)

(2009/C 193/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Alcoa Trasformazioni Srl (representantes: Sres. M. Siragusa, T. Müller-Ibold, T. Graf y F. Salerno, attorneys-at-law)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que se anule la sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia, de 25 de marzo de 2009, en el asunto T-332/06, Alcoa Trasformazioni Srl/Comisión de las Comunidades Europeas.
- Que se anule la Decisión 2006/C 214/03 de la Comisión, notificada a la República Italiana el 19 de julio de 2006, en la medida en que afecta a la tarifa eléctrica aplicable a las fábricas de aluminio propiedad de Alcoa Trasformazioni Srl.

Subsidiariamente,

 Que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste lo examine nuevamente con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia.

Y, en cualquier caso,

— Que se condene a la Comisión a cargar con las costas de la recurrente, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, incluyendo la devolución de las cantidades abonadas a la Comisión en concepto de costas en el marco del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Ante declaración previa de la Comisión de que la tarifa eléctrica aplicable a las industrias con gran consumo de energía en Italia no constituía una ayuda de Estado surge la cuestión de qué norma de investigación y motivación debería aplicar la Comisión en tales circunstancias antes de iniciar un procedimiento

⁽¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

formal. Alcoa alega que la Comisión, cuando ha declarado previamente que una medida no constituye una ayuda, no puede iniciar tal procedimiento salvo que antes haya realizado una investigación exhaustiva para determinar por qué la declaración previa ha perdido su validez. Además, en su decisión de iniciar un procedimiento formal, la Comisión debe exponer sus motivos con suficiente claridad. Alcoa alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al sostener que la Comisión podía iniciar un procedimiento formal sin examinar si el análisis originario de la decisión de 1996 había perdido su validez. La declaración anterior de la Comisión de que la medida no constituía una ayuda también suscita la cuestión de qué procedimiento debería aplicarse en caso de que la Comisión decida revisar el asunto e iniciar un procedimiento formal contra la medida en cuestión. Tanto de las normas de procedimiento aplicables como de los principios fundamentales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima se deduce que en tal situación debe aplicarse el procedimiento para investigar una ayuda existente. Se alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al sostener que era correcta la aplicación por la Comisión del procedimiento para ayudas nuevas a la investigación de la tarifa de Alcoa.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Patents Court) (England and Wales) el 29 de mayo de 2009 — Synthon BV/Merz Pharma Gmbh & Co. KG

(Asunto C-195/09)

(2009/C 193/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Synthon BV

Demandada: Merz Pharma Gmbh & Co. KG

Cuestiones prejudiciales

- 1) A los efectos de los artículos 13 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1768/1992 (¹) del Consejo, ¿es una autorización una «primera autorización de comercialización en la Comunidad» si se ha concedido con arreglo a una ley nacional conforme con la Directiva 65/65/CEE (²) del Consejo, o es necesario acreditar además que, al conceder la autorización en cuestión, la autoridad nacional ha realizado una valoración de los datos como se exige en el procedimiento administrativo establecido en dicha Directiva?
- 2) A efectos de los artículos 13 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, ¿incluye la expresión «primera autorización de comercialización en la Comunidad» las autorizaciones que, de acuerdo con la legislación nacional, pueden

- coexistir con un régimen de autorización conforme a la Directiva 65/65/CEE del Consejo?
- 3) ¿Está un producto, cuya primera comercialización en el mercado en la Comunidad se ha autorizado sin observar el procedimiento administrativo establecido en la Directiva 65/65/CEE del Consejo, comprendido en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1786/92 del Consejo?
- 4) Si no lo está, ¿es nulo un CCP concedido para tal producto?
- (¹) Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, pp. 1-5).
- (2) Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Sala de Recursos de las Escuelas europeas el 29 de mayo de 2009 — Paul Miles y otros, Robert Watson Mac Donald/Secretario General de las Escuelas europeas

(Asunto C-196/09)

(2009/C 193/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Sala de Recursos de las Escuelas europeas

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Paul Miles y otros, Robert Watson Mac Donald

Demandada: Secretario General de las Escuelas europeas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 234 del Tratado CE en el sentido de que un órgano jurisdiccional como la Sala de Recursos, constituida por el artículo 27 del Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas europeas, (¹) entra en su ámbito de aplicación y, puesto que se pronuncia en última instancia, está obligada a someter la cuestión al Tribunal de Justicia?
- 2) En caso de respuesta positiva a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 12 y 39 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a la aplicación de un sistema de remuneración como el que está en vigor en el seno de las Escuelas europeas, en la medida en que dicho sistema, a pesar de referirse expresamente al aplicable a los funcionarios comunitarios, no permite tener totalmente en cuenta, ni siquiera retroactivamente, la depreciación de una moneda, lo que da lugar a una pérdida del poder adquisitivo para los profesores destinados por las autoridades del Estado miembro de que se trate?

3) En caso de respuesta positiva a la segunda cuestión ¿justifica una diferencia de situación como la constatada entre, por un lado, los profesores destinados a las Escuelas europeas, cuya remuneración está garantizada a la vez por las autoridades nacionales y la escuela europea en la que enseñen, y por otro, los funcionarios de la Comunidad Europea, cuya remuneración está garantizada únicamente por esta última, que los tipos de cambio utilizados para garantizar el mantenimiento de un poder adquisitivo equivalente no sean los mismos, habida cuenta de los principios contenidos en los artículos antes citados y a pesar de que el Estatuto en cuestión se refiere expresamente al de los funcionarios comunitarios?

(1) DO 1994, L 212, p. 3.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāts (República de Letonia) el 4 de junio de 2009 — Schenker SIA/Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-199/09)

(2009/C 193/12)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāts

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Schenker SIA

Demandada: Valsts ieņēmumu dienests

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (¹) de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el sentido de que, respecto de una solicitud de información arancelaria vinculante, ha de notificarse información vinculante sobre mercancías idénticas, que tienen en común la denominación comercial, el número de artículo, o cualquier otro criterio distintivo o identificativo de la mercancía correspondiente?

Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 10 de marzo de 2009 en el asunto T-249/06: Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, e Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-200/09 P)

(2009/C 193/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: H. van Vliet y C. Clyne, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Interpipe Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube ZAT (Interpipe Niko Tube ZAT), anteriormente Nikopolsky Seamless Tubes Plant «Niko Tube» ZAT, Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling plant VAT (Interpipe NTRP VAT), anteriormente Nizhnedneprovsky Tube-Rolling Plant VAT y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Que anule el punto 1 del fallo de la sentencia.
- Que desestime la totalidad del recurso en primera instancia.
- Que condene a las demandantes a cargar con las costas en que incurra la Comisión en el procedimiento de casación

Motivos y principales alegaciones

PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN — aplicación del concepto de entidad económica única a la hora de determinar los precios de exportación

La Comisión considera que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en dos errores de Derecho al declarar que: «Según reiterada jurisprudencia sobre el cálculo del valor normal, pero aplicable por analogía al cálculo de los precios de exportación, el reparto de las actividades de producción y venta en el interior de un grupo formado por sociedades jurídicamente distintas nada quita al hecho de que se trata de una entidad económica única que organiza de esta manera un conjunto de actividades ejercidas, en otros casos, por una entidad que también es única desde el punto de vista jurídico».

En primer lugar, el TPI incurrió en error por no haber motivado en modo alguno por qué el denominado concepto de entidad económica única era también aplicable por analogía a la determinación de los precios de exportación a la hora de calcular el dumping.

⁽¹⁾ DO L 253, p. 1.

En segundo lugar, el TPI incurrió en error por no haber seguido la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia con respecto al concepto de entidad económica única la cual, tal como se desprende, entre otras, de las sentencias Sharp Corporation, Minolta Camera, Ricoh y Canon-II, había declarado lo contrario.

SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN — Carga de la prueba y criterio de control jurisdiccional

Este motivo de casación se refiere a la carga de la prueba y al criterio de control jurisdiccional. Sobre esta cuestión, la Comisión considera que el TPI, en los apartados 180 a 190, incurrió en varios errores de Derecho al no aplicar el criterio de control jurisdiccional adecuado. Al invocar la sentencia Kundan y Tata, el TPI no tuvo en cuenta el hecho de que después de dicha sentencia, se modificó el tenor del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base precisamente para poder resolver situaciones como la del caso de autos. Ello deja claramente un cierto margen de apreciación a las instituciones. En consecuencia, el TPI aplicó un criterio jurídico incorrecto, al hacer recaer sobre las instituciones una carga de la prueba especialmente elevada, en un ámbito en el que éstas normalmente gozan de una amplia facultad de apreciación. Por tanto, el TPI no demostró, como debía haber hecho, la existencia de un error manifiesto en la apreciación de los hechos por parte de las instituciones.

TERCER MOTIVO DE CASACIÓN — Artículo 2, apartado 10, párrafo primero, del Reglamento de base

Este tercer motivo cuestiona los apartados 193 a 197 de la sentencia recurrida. Debe deducirse que si el primer o el segundo motivo se considerasen fundados, entonces del propio razonamiento del TPI se desprendería que su conclusión según la cual se produjo una infracción del artículo 2, apartado 10, párrafo primero, es jurídicamente errónea.

CUARTO MOTIVO DE CASACIÓN — Derecho de defensa

Este motivo tiene por objeto los apartados 200 a 211 de la sentencia recurrida. La Comisión considera que en esos apartados, el TPI aplicó un criterio excesivamente estricto y, por tanto, injustificado, por lo que respecta al derecho de defensa de las demandantes. El importe del ajuste y las transacciones afectadas por éste ya eran conocidos por las demandantes desde hacía algún tiempo (desde el primer documento de información final). Además, en respuesta a una observación formulada por las demandantes tras haber recibido dicho documento, la Comisión precisó en el segundo documento de información final que la referencia anterior al artículo 2, apartado 9, como base jurídica para llevar a cabo el ajuste había sido errónea. Por tanto se ĥabía informado completamente a las demandantes de las razones exactas por las que la Comisión quería llevar un ajuste, a saber, que consideraba que SEPCO actuaba como un operador comercial que realizaba, por cuenta de las demandantes, funciones análogas a las de un agente que trabaja sobre la base de una comisión.

La Comisión considera que al facilitar esa información, facilitó a las demandantes suficiente información como para permitirles ejercer su derecho de defensa. Por tanto, el TPI incurrió en un error de derecho cuando en el apartado 201 dio a entender que debería haberse incluido más información en el apartado del

escrito de información final relativo a esa cuestión. Contrariamente a lo que sugiere el TPI, las demandantes conocían la razón por la cual la Comisión quería incluir ese ajuste en su propuesta al Consejo, a saber, que los vínculos de Sepco con las demandantes estaban comprendidos en el ámbito del artículo 2, apartado 10, letra i), segunda frase. Además, la Comisión considera que su posición se ve apoyada por la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia (por ejemplo, la sentencia EF-MA).

Finalmente, la Comisión considera que el TPI incurre en un error de Derecho en el apartado 209 al confundir la cuestión de fondo relativa a la legalidad de llevar a cabo un ajuste con la cuestión del respeto del derecho de defensa de las demandantes. El TPI declara que: «se demostró [...] supra [...] que [las instituciones actuaron de manera ilegal al llevar a cabo el ajuste]. Por consiguiente, procede concluir que» al no presentar su motivación final en el segundo escrito de información final, las instituciones vulneraron el derecho de defensa de las demandantes. Sin embargo, contrariamente a lo que da a entender el TPI, no existe ningún vínculo de causalidad entre esas dos cuestiones. El mero hecho de que el TPI considere que era ilegal llevar a cabo el ajuste no significa que se hubiese vulnerado el derecho de defensa de las demandantes. La cuestión que debe determinarse es si, durante el procedimiento administrativo, las instituciones facilitaron a las demandantes la información necesaria para permitir a éstas aportar información. El hecho de que el TPI considere el ajuste ilegal no significa que «por consiguiente» durante el procedimiento administrativo se hubiese vulnerado el derecho de defensa de las demandantes.

ACERCA DE SI EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PUEDE RESOLVER ÉL MISMO POR LO QUE ATAÑE A LOS MOTIVOS DE QUE SE TRATABA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TPI (o si debe devolver el asunto al TPI)

Según la Comisión, si el Tribunal de Justicia declara que los anteriores motivos son fundados y anula el punto 1 del fallo de la sentencia recurrida, tendrá ante si un expediente suficientemente completo para resolver él mismo acerca de los motivos pertinentes (y desestimarlos). No obstante, corresponde al Tribunal de Justicia decidir esta cuestión y la Comisión no insistirá en ella.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 8 de junio de 2009 — Flachglas Torgau GmbH/Bundesrepublik Deutschland

(Asunto C-204/09)

(2009/C 193/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Flachglas Torgau GmbH

Demandada: Bundesrepublik Deutschland

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Debe interpretarse el artículo 2, número 2), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, (¹) en el sentido de que sólo actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que, con arreglo a la legislación del Estado miembro, les corresponde la decisión definitiva (vinculante) en el procedimiento legislativo, o también actúan en calidad de órgano legislativo las entidades e instituciones a las que la legislación del Estado miembro otorga competencias y derechos de intervención en el procedimiento legislativo, en particular para presentar proyectos de ley y formular observaciones sobre proyectos de ley?
 - b) ¿Pueden los Estados miembros disponer que el concepto de autoridades públicas no incluye a las entidades o instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo siempre y cuando, al mismo tiempo, su ordenamiento constitucional no previera, en la fecha de adopción de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Directiva?
 - c) Las entidades e instituciones que actúan en calidad de órgano jurisdiccional, ¿están excluidas del concepto de autoridades públicas únicamente hasta la conclusión del procedimiento legislativo?
- 2) a) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, cuando la disposición adoptada para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2003/4/CE establece con carácter general que procede denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas sujetas a la obligación de información, o para ello es necesario que una disposición legal específica disponga la confidencialidad de los procedimientos?
 - b) ¿Establece la ley la confidencialidad de los procedimientos en el sentido del artículo 4, apartado 2, primera frase, letra a), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE de Consejo, si del ordenamiento nacional se desprende un principio general del Derecho no escrito con arreglo al cual

los procedimientos administrativos de las autoridades públicas no son públicos?

(1) DO L 41, p. 26.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 10 de junio de 2009 — Ilonka Sayn-Wittgenstein/Landeshauptmann von Wien

(Asunto C-208/09)

(2009/C 193/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ilonka Sayn-Wittgenstein

Demandada: Landeshauptmann von Wien

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 18 CE a una normativa conforme a la cual las autoridades competentes de un Estado miembro deniegan el reconocimiento del apellido de un hijo adoptivo (adulto) que fue determinado en otro Estado miembro, por contener un título nobiliario que no es admisible en el ordenamiento (incluso desde el punto de vista del Derecho constitucional) del primer Estado miembro?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 10 de junio de 2009 — Lahti Energia Oy

(Asunto C-209/09)

(2009/C 193/16)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Lahti Energia Oy

Otra parte: Lahden seudun ympäristölautakunta, Hämeen ympäristökeskus, Salpausselän luonnonystävät ry

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está comprendida en el artículo 3 de la Directiva 2000/76 (¹) la quema, como combustible adicional, realizada en la caldera de una central productora de energía, del gas generado en una fábrica de gas, cuando el gas conducido al recinto de incineración no se purifica tras su gasificación?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿influye la naturaleza del residuo que ha de quemarse o el contenido en sustancias en suspensión o en otras impurezas del gas conducido al recinto de incineración en la apreciación del asunto?
- Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DO L 332, p. 91)

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-211/09)

(2009/C 193/17)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Karanáou-Apostolopoúlou y L. Balta)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/24/CE expiró el 15 de septiembre de 2007.

(1) DO L 105, de 13.4.2006, p. 54.

Recurso de casación interpuesto el 12 de junio de 2009 por Anheuser-Busch, Inc. contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 25 de marzo de 2009 en el asunto T-191/07, Anheuser-Busch, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), Budějovický Budvar, národní podnik

(Asunto C-214/09 P)

(2009/C 193/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Anheuser-Busch, Inc. (representantes: V. von Bomhard, Rechtsanwältin, B. Goebel, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Budějovický Budvar, národní podnik

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de marzo de 2009 en el asunto T-191/07.
- Que se condene en costas a la demandante en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

Anheuser-Busch invoca tres motivos en apoyo de su recurso de casación, a saber, en primer lugar, la infracción del artículo 41, apartado 2, frase tercera, del Reglamento (CE) nº 207/2009 (¹) en relación con las reglas 16, apartados 1 y 3, y 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, (²) por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria; (³) en segundo lugar, una infracción del artículo 76, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 y, en tercer lugar, la infracción del artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 207/2009.

Los dos primeros motivos se refieren a cuestiones de procedimiento. Anheuser-Busch sostiene que son relevantes en este asunto. La Sala de Recurso sólo pudo pronunciarse sobre la oposición basada en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 207/2009, por lo que se refiere a las cervezas, tomando en consideración el registro internacional anterior nº 238 203. Ello también significa que se ignoraron las alegaciones relativas a la cuestión de si la palabra «Budweiser» dominaba las marcas figurativas de Budvar, formuladas previamente durante el procedimiento de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia se equivocó al considerar que Budvar no tenía la obligación jurídica de aducir la prueba de la validez continuada (es decir, de la renovación) de su registro internacional nº 238 203. Esta obligación resulta del artículo 41, apartado 2, frase tercera, del Reglamento (CE) nº 207/2009 en relación con las reglas 16, apartados 1 y 3, y 20, apartado 2, del Reglamento de ejecución de 1995, y la notificación realizada por la OAMI el 18 de enero de 2002, en la que se reiteraba la invitación a Budvar a presentar «cualquier otro hecho, prueba o alegación en apoyo de su oposición». La obligación suponía que debían presentarse tales pruebas dentro del plazo señalado en dicha notificación, a saber, el 26 de febrero de 2002. Sin embargo, no se presentaron hasta el 21 de enero de 2004.

Por consiguiente, la conclusión del Tribunal de Primera Instancia de que el artículo 76, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009 no resultaba aplicable en relación con la presentación del certificado de renovación, por cuanto no había «fecha límite» para su presentación, era también equivocada, y constituía una infracción de dicha disposición. En realidad, existía una «fecha límite» y la Sala de Recurso debería al menos haber ejercido el poder discrecional que le confiere el artículo 76, apartado 2, respecto a la cuestión de si iba o no a tomar en consideración la prueba. El Tribunal de Primera Instancia interpretó la resolución de la Sala de Recurso en el sentido de que afirmaba que el certificado de renovación se había presentado dentro de la fecha límite. Como consecuencia, la infracción del artículo 76, apartado 2, se produce por la no utilización de la facultad discrecional por la Sala de Recurso, y por su confirmación por el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia tampoco reconoció que la prueba de uso presentada por Budvar en apoyo de su oposición era insuficiente y se refería, además, a marcas comerciales distintas de aquella a la que se referían la resolución impugnada y la resolución de la Sala de Recurso en la que aquella se basaba, infringiendo de este modo el artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 207/2009.

(¹) Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Markkinaoikeus (Finlandia) el 15 de junio de 2009 — Mehiläinen Oy, Suomen Terveystalo Oyj/Oulun kaupunki

(Asunto C-215/09)

(2009/C 193/19)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Markkinaoikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Mehiläinen Oy, Suomen Terveystalo Oyj

Demandada: Oulun kaupunki

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el caso de un acuerdo en cuyo marco una entidad adjudicadora municipal celebra con una empresa privada con forma de sociedad autónoma respecto a ella un contrato sobre la constitución de una nueva empresa en forma de sociedad anónima, en la que ambas participan a partes iguales por lo que a las aportaciones y al poder de decisión respecta y de la que la entidad pública se obliga a recibir prestaciones de servicio en el ámbito de la salud y el bienestar en el trabajo para sus empleados en el momento de constitución de la empresa, ¿es, considerado globalmente, un acuerdo que exige una licitación porque dicho acuerdo contractual global se presenta como adjudicación de un contrato de servicios en el sentido de la Directiva 2004/18/CE (1) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, o se trata de la constitución de una empresa mixta y de la transmisión de la actividad económica de una empresa municipal a la que no se aplica la citada Directiva ni la obligación de organizar una licitación derivada de ella?
- 2) Resulta además pertinente en el caso de autos el hecho de que
 - a) ¿el Ayuntamiento de Oulu se obligara, en su calidad de entidad adjudicadora municipal, a recibir los citados servicios contra una remuneración durante un período transitorio de cuatro años, después de los cuales pretendía, de conformidad con su resolución, organizar una licitación para los servicios relativos a la protección de la salud en el trabajo?
 - b) ¿el volumen de negocios de la empresa municipal administrada por el Ayuntamiento de Oulu procediera, antes de la regulación de que se trata, en su gran mayoría de la prestación de servicios distintos de los prestados a los empleados del Ayuntamiento en el ámbito de la protección de la salud en el trabajo?
 - c) ¿la nueva empresa se constituyera de modo tal que la actividad económica de la empresa municipal, consistente en la prestación de servicios en el ámbito de la protección de la salud en el trabajo tanto a los empleados del Ayuntamiento como a clientes privados, se transmitiera como aportación en especie?

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11. p. 1).

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta

(Asunto C-220/09)

(2009/C 193/20)

Lengua de procedimiento: maltés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (represen-

tantes: J. Aquilina y W. Wils, agentes)

Demandada: República de Malta

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE, al no haber adaptado correctamente el Derecho nacional al anexo mencionado en el artículo 3, apartado 3, y a la tercera frase del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, (¹) de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- Que se condene en costas a la República de Malta.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión de las Comunidades Europeas aduce que la República de Malta no ha adaptado correctamente el Derecho nacional al anexo mencionado en el artículo 3, apartado 3, y a la tercera frase del artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva»), por lo que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esta Directiva.

La Comisión alega que si bien no es necesaria la acción legislativa de cada Estado miembro para la aplicación de una directiva, es esencial que el Derecho nacional garantice que las autoridades nacionales aplicarán efectivamente la Directiva en su integridad, que la situación jurídica con arreglo al Derecho nacional sea suficientemente clara y precisa y que las personas conozcan plenamente sus derechos y, cuando corresponda, puedan invocarlos ante los tribunales nacionales.

Por lo que respecta, en particular, al anexo mencionado en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva, la Comisión mantiene que la adaptación del Derecho maltés a este anexo es necesaria e importante. Aduce que en la medida en que la lista contenida en el anexo de la Directiva tiene valor indicativo e ilustrativo, constituye una fuente de información tanto para las autoridades nacionales responsables de la aplicación de las medidas de ejecución como para las personas afectadas por esas medidas. Por ello, los Estados miembros, para alcanzar el resultado pretendido por la Directiva, deberán elegir una forma y un método de ejecución que ofrezca garantías suficientes de que el público pueda tener conocimiento de la misma.

La Comisión alega que la República de Malta no ha adoptado medidas que proporcionen garantías suficientes de que el público sería informado de la totalidad de la lista del anexo de la Directiva, en particular de los puntos 1, letras a), f), g) y h) y del punto 1, letra q), en su integridad. Además, la República de Malta no ha indicado que el anexo de la Directiva ha sido reproducido en su totalidad en el trabajo preparatorio de la Ley mediante la que se adapta el Derecho interno a la Directiva, trabajo preparatorio que constituye, conforme a la tradición jurídica maltesa, una importante ayuda interpretativa. Por otra parte, no se ha dado ninguna otra indicación de que esta información vaya a ser proporcionada al público de ningún otro modo.

Por lo que se refiere a la adaptación del Derecho maltés a lo dispuesto en la tercera frase del artículo 5 de la Directiva, la Comisión aduce que dicha adaptación es tan necesaria como importante, en la medida en que la salvedad recogida en la frase en cuestión es una disposición legal vinculante que confiere derechos más amplios y una mayor protección a los consumidores y contribuye a la determinación del resultado que la Directiva pretende conseguir.

⁽¹⁾ DO L 95, p. 29.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — España/Comisión

(Asunto T-259/05) (1)

[«FEOGA — Sección Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Lino textil — Cáñamo — Plátanos — Informe de la OLAF — Informe del Tribunal de Cuentas — Reunión bilateral prevista en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1663/95 — Vicios sustanciales de forma — Práctica abusiva — Existencia de un perjuicio financiero para el FEOGA»]

(2009/C 193/21)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. van Rijn, L. Parpala y F. Jimeno Fernández, agentes)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión 2005/354/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 112, p. 14).

Fallo

- 1) Anular la Decisión 2005/354/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria los gastos efectuados por el Reino de España en concepto de ayudas concedidas a la producción de cáñamo en las campañas 1996/1997 a 1999/2000.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

(1) DO C 217, de 3.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2009 — Danjaq/OAMI — Mission Productions (Dr. No)

(Asunto T-435/05) (1)

[«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa Dr. No — Oposición del titular de las marcas denominativas no registradas y de los signos Dr. No y Dr. NO — Falta del requisito de ser marcas anteriores — Inexistencia de signo distintivo utilizado en el tráfico económico — Artículo 8, apartado 1, letras a) y b); apartado 2, letra c), y apartado 4, del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letras a) y b), apartado 2, letra c), y apartado 4, del Reglamento (CE) nº 207/2009] — Obligación de motivación — Artículo 73 del Reglamento nº 40/94 [actualmente artículo 75 del Reglamento (CE) nº 207/2009]»]

(2009/C 193/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Danjaq, LLC (Santa Monica, California, Estados Unidos) (representantes: G. Hobbs, QC, G. Hollingworth, Barrister, S. Skrein y L. Berg, Solicitors)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Mission Productions Gesellschaft für Film-, Fernseh- und Veranstaltungsproduktion mbH (Múnich, Alemania) (representante: K. Lewinsky, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 21 de septiembre de 2005 (asunto R 1118/2004-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Danjaq, LLC, y Mission Productions Gesellschaft für Film-, Fernseh- und Veranstaltungsproduktion mbH.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Danjaq, LLC.

⁽¹⁾ DO C 60, de 11.3.2006.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — ISD Polska y otros/Comisión

(Asuntos T-273/06 y 297/06) (1)

[«Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la reestructuración concedidas por la República de Polonia a un productor de acero — Decisión por la que se declara las ayudas incompatibles en parte con el mercado común y se ordena su recuperación — Protocolo nº 8 sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca — Recurso de anulación — Legitimación — Plazo para recurrir — Admisibilidad — Confianza legítima — Artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 — Tipo de interés aplicable a la devolución de ayudas incompatibles — Obligación de estrecha cooperación con el Estado miembro — Tipo de interés compuesto — Artículo 9, apartado 4, y artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 794/2004»]

(2009/C 193/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes en el asunto T-273/06: ISD Polska sp. z o.o. (Varsovia) e Industrial Union of Donbass Corp. (Donetsk, Ucrania) (representantes: inicialmente C. Rapin y E. Van den Haute, posteriormente C. Rapin, E. Van den Haute y C. Pétermann, abogados)

Demandante en el asunto T-297/06: ISD Polska sp. z o.o. (anteriormente Majatek Hutniczy sp. z o.o.) (Varsovia) (representantes: inicialmente C. Rapin y E. Van den Haute, posteriormente C. Rapin, E. Van den Haute y C. Pétermann, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Objeto

Recursos de anulación parcial de la Decisión 2006/937/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2005, relativa a las ayudas estatales nº C 20/04 (ex NN 25/04) destinadas a Huta Częstochowa S.A. (DO 2006, L 366, p. 1), en la medida en que declara algunas de las ayudas incompatibles con el mercado común y ordena a la República de Polonia que proceda a su recuperación.

2) Condenar en costas a ISD Polska sp. z o.o. y a Industrial Union of Donbass Corp.

(1) DO C 294, de 2.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — Regionalny Fundusz Gospodarczy/Comisión

(Asunto T-288/06) (1)

[«Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la reestructuración concedidas por la República de Polonia a un productor de acero — Decisión por la que se declara las ayudas incompatibles en parte con el mercado común y se ordena su recuperación — Protocolo nº 8 sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca — Tipo de interés aplicable a la devolución de ayudas incompatibles — Obligación de estrecha cooperación con el Estado miembro — Artículo 9, apartado 4, y artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 794/2004»]

(2009/C 193/24)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Regionalny Fundusz Gospodarczy S.A. (anteriormente Huta Częstochowa S.A.) (Częstochowa, Polonia) (representantes: C. Sadkowski y D. Sałajewski, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Objeto

Demanda de anulación parcial de la Decisión 2006/937/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2005, relativa a las ayudas estatales nº C 20/04 (ex NN 25/04) destinadas a Huta Częstochowa S.A. (DO 2006, L 366, p. 1), en la medida en que declara algunas de las ayudas incompatibles con el mercado común y ordena a la República de Polonia que proceda a su recuperación.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Regionalny Fundusz Gospodarczy S.A.

Fallo

1) Desestimar los recursos.

⁽¹⁾ DO C 294, de 2.12.2006.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — Operator ARP/Comisión

(Asunto T-291/06) (1)

[«Ayudas de Estado — Régimen de ayudas a la reestructuración concedidas por la República de Polonia a un productor de acero — Decisión por la que se declara las ayudas incompatibles en parte con el mercado común y se ordena su recuperación — Protocolo nº 8 sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca — Recurso de anulación — Interés en ejercitar la acción — Admisibilidad — Concepto de beneficiario — Artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999»]

(2009/C 193/25)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Operator ARP sp. z o.o. (Varsovia) (representantes: inicialmente J. Szymanowska, posteriormente J. Szymanowska y P. Rosiak, y finalmente P. Rosiak, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Giolito y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión 2006/937/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2005, relativa a las ayudas estatales nº C 20/04 (ex NN 25/04) destinadas a Huta Częstochowa S.A. (DO 2006, L 366, p. 1), en la medida en que declara algunas de las ayudas incompatibles con el mercado común y ordena a la República de Polonia que proceda a su recuperación.

Fallo

- Anular el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, de la Decisión 2006/937/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2005, relativa a las ayudas estatales nº C 20/04 (ex NN 25/04) destinadas a Huta Częstochowa S.A., en cuanto se refiere a Operator ARP sp. z o.o.
- 2) Condenar en costas a la Comisión.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — ThyssenKrupp Stainless/Comisión

(Asunto T-24/07) (1)

[«Competencia — Prácticas colusorias — Productos planos de acero inoxidable — Decisión que declara una infracción al artículo 65 CA tras la expiración del Tratado CECA, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1/2003 — Extra de aleación — Competencia de la Comisión — Imputabilidad de la conducta infractora — Fuerza de cosa juzgada — Derecho de defensa — Acceso al expediente — Prescripción — Principio non bis in idem — Cooperación durante el procedimiento administrativo»]

(2009/C 193/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: ThyssenKrupp Stainless AG (Duisbourg, Alemania) (representantes: M. Klusmann y S. Thomas, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: F. Castillo de la Torre, R. Sauer y O. Weber, agentes)

Objeto

Recurso de anulación, total o parcial, de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 [CA] (asunto COMP/F/39.234 — Extra de aleación, Nueva Decisión), y, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta a ThyssenKrupp Stainless por dicha Decisión.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a ThyssenKrupp Stainless AG.

⁽¹⁾ DO C 310, de 16.12.2006.

⁽¹⁾ DO C 82, de 14.4.2007.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — KG Holding y otros/Comisión

(Asuntos acumulados T-81/07, T-82/07 y T-83/07) (1)

(«Ayudas de Estado — Ayuda de reestructuración acordada por las autoridades neerlandesas a KG Holding NV — Decisión por la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común y se ordena su recuperación — Recurso de anulación — Inadmisibilidad parcial — Recuperación de la ayuda de empresas beneficiarias declaradas en quiebra — Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis»)

(2009/C 193/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante en el asunto T-81/07: Jan Rudolf Maas, en su calidad de síndico de la quiebra de KG Holding NV (Rótterdam, Países Bajos) (representantes: G. van der Wal y T. Boesman, abogados)

Demandante en el asunto T-82/07: Jan Rudolf Maas y Cornelis van den Bergh, en su calidad de síndicos de la quiebra de Kliq BV (Rótterdam) (representantes: G. van der Wal y T. Boesman, abogados)

Demandante en el asunto T-83/07: Jean Leon Marcel Groenewegen, en su calidad de síndico de la quiebra de Kliq Reïntegratie (Utrecht, Países Bajos) (representantes: G. van der Wal y T. Boesman, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: H. van Vliet, agente)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión 2006/939/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, relativa a la ayuda estatal notificada por los Países Bajos a favor de KG Holding N.V. (DO L 366, p. 40).

Fallo

- 1) Anular el artículo 2 de la Decisión 2006/939/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, relativa a la ayuda estatal notificada por los Países Bajos a favor de KG Holding N.V.
- 2) Desestimar los recursos en todo lo demás.
- El Sr. Jan Rudolf Maas, en su calidad de síndico de la quiebra de KG Holding NV, cargará con sus propias costas en el asunto T-81/07.
- 4) Los Sres. Jan Rudolf Maas y Cornelis van den Bergh, en su calidad de síndicos de la quiebra de Kliq BV, cargarán con sus propias costas en el asunto T-82/07.

- 5) El Sr. Jean Leon Marcel Groenewegen, en su calidad de síndico de la quiebra de Kliq Reïntegratie, cargará, además de con sus propias costas en el asunto T-83/07, con las costas de la Comisión en dicho asunto.
- La Comisión cargará con sus propias costas en los asuntos T-81/07 y T-82/07.
- (1) DO C 117, de 29.5.2007.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de julio de 2009 — Euro-Information/OAMI (Representación de una mano que sostiene una tarjeta con tres triángulos)

(Asunto T-414/07) (1)

[«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria figurativa que representa una mano que sostiene una tarjeta con tres triángulos — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]»]

(2009/C 193/28)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Européenne de traitement de l'information (Euro-Information) (Estrasburgo, Francia) (representantes: P. Greffe, M. Chaminade y L. Paudrat, avocats)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: O. Montalto y R. Bianchi, agentes)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 6 de septiembre de 2007 (asunto R 290/2007-1), por la que se denegó la solicitud de registro como marca comunitaria de un signo que representa una mano que sostiene una tarjeta con tres triángulos.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- Condenar en costas a Européenne de traitement de l'information (Euro-Information).

⁽¹⁾ DO C 22, de 26.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — Okalux/OAMI — Messe Düsseldorf (OKATECH)

(Asunto T-419/07) (1)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de caducidad — Marca comunitaria denominativa OKATECH — Revocación parcial — Plazo para recurrir — Artículos 57 y 77 bis del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente, artículo 58 y artículo 80 del Reglamento (CE) nº 207/2009, respectivamente] — Principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica — Derecho a ser oído»]

(2009/C 193/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Okalux GmbH (Marktheidenfeld, Alemania) (representante: M. Beckensträter, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Shäffner, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Messe Düsseldorf GmbH (Düsseldorf, Alemania) (representantes: inicialmente I. Friedhoff, posteriormente S. von Petersdorff-Campen, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 3 de septiembre de 2007 (asunto R 766/2007-2), relativa a un procedimiento de caducidad entre Messe Düsseldorf GmbH y Okalux GmbH.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Okalux GmbH.
- (1) DO C 8, de 12.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2009 — CPEM/Comisión

(Asunto T-444/07) (1)

(«FSE — Supresión de una ayuda financiera — Informe de la OLAF»)

(2009/C 193/30)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Centre de promotion de l'emploi par la micro-entreprise (CPEM) (Marsella, Francia) (representante: C. Bonnefoi, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Flynn y A. Steiblytė, agentes)

Objeto

Pretensión de anulación de la Decisión C (2007) 4645 de la Comisión, de 4 de octubre de 2007, por la que se suprime la ayuda concedida por el Fondo Social Europeo (FSE) mediante la Decisión C (1999) 2645, de 17 de agosto de 1999, así como una pretensión de indemnización.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- El Centre de promotion de l'emploi par la micro-entreprise (CPEM) cargará con las costas, incluidas las relativas al procedimiento sobre medidas provisionales.
- (1) DO C 37, de 9.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2009 — Perfetti Van Melle/OAMI — Cloetta Fazer (CENTER SHOCK)

(Asunto T-16/08) (1)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa CENTER SHOCK — Marcas nacionales denominativas anteriores CENTER — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 207/2009]»]

(2009/C 193/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Perfetti Van Melle SpA (Lainate, Italia) (representantes: P. Perani y P. Pozzi, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Novais Gonçalves, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal de Primera Instancia: Cloetta Fazer AB (Ljungsbro, Suecia) (representantes: inicialmente J. Runsten y S. Sparring, posteriormente M. Treis, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 7 de noviembre de 2007 (asunto R 149/2006-4) relativa a un procedimiento de nulidad entre Cloetta Fazer AB y Perfetti Van Melle SpA.

Fallo

1) Desestimar el recurso.

(1) DO C 64, de 8.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de julio de 2009 — Fitoussi/OAMI — Loriot (IBIZA REPUBLIC)

(Asunto T-311/08) (1)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa IBIZA REPUBLIC — Marca nacional figurativa anterior que representa una estrella de cinco puntas rodeada de un círculo — Motivo de denegación absoluto — Inexistencia de riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]»]

(2009/C 193/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Paul Fitoussi (Vincennes, Francia) (representantes: K. Manhaeve, T. van Innis y G. Glas, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: R. Bianchi, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Bernadette Nicole J. Loriot (Ibiza)

Objeto

Recurso de anulación interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 7 de mayo de 2008 (asunto R 1135/2007–2) relativa a un procedimiento de oposición entre el Sr. Paul Fitoussi y la Sra. Bernadette Nicole J. Loriot.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Sr. Paul Fitoussi.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de junio de 2009 — Polonia/Comisión

(Asunto T-258/04) (1)

[«Recurso de anulación — Medidas transitorias que debían adoptarse con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Reglamento (CE) nº 60/2004 por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar — Plazo para recurrir — Inicio del cómputo — Extemporaneidad — Inadmisibilidad»]

(2009/C 193/33)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: República de Polonia (representantes: inicialmente J. Pietras y E. Ośniecka-Tamecka, posteriormente T. Nowa-kowski y, por último, M. Dowgielewicz, agentes)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente L. Visaggio y A. Stobiecka-Kuik, posteriormente T. van Rijn, L. Visaggio y A. Stobiecka-Kuik, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: República de Chipre (representante: P. Kliridis, agente)

Objeto

Anulación de los artículos 5, 6, apartados 1 a 3, 7, apartado 1, y 8, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 60/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 9, p. 8).

Fallo

- 1) Declarar el recurso inadmisible.
- 2) Condenar a la República de Polonia a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión.
- 3) La República de Chipre cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 272, de 25.10.2008.

⁽¹⁾ DO C 251, de 9.10.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 2 de junio de 2009 — AVLUX/Parlamento

(Asunto T-524/08) (1)

(«Recurso de anulación — Contratos públicos de servicios — Licitación relativa a la ampliación y renovación del edificio Konrad Adenauer en Luxemburgo — Rechazo de la oferta de un licitador — Anulación del procedimiento de adjudicación del contrato — Sobreseimiento»)

(2009/C 193/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: AIB-Vinçotte Luxembourg (AVLUX ASBL) (Luxemburgo) (representante: R. Adam, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo (representantes: M. Ecker y D. Petersheim, agentes)

Objeto

Petición de anulación de la decisión del Parlamento Europeo, de 2 de octubre de 2008, por la que se rechaza la oferta de la parte demandante en el marco de una licitación relativa a la ampliación y renovación del edificio Konrad Adenauer en Luxemburgo (DO 2008, S 193-254240).

Fallo

- 1) Sobreseer el presente recurso.
- 2) Condenar en costas al Parlamento Europeo.
- (1) DO C 44, de 21.2.2009.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2009 — Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen/Comisión

(Asunto T-550/08 R)

[«Procedimiento sobre medidas provisionales — Decisión de la Comisión que impone una multa — Demanda de suspensión de la ejecución y de medidas provisionales (reembolso de la multa ya abonada y renuncia a una caución bancaria) — Inexistencia de fumus boni iuris y falta de urgencia»]

(2009/C 193/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Tudapetrol Mineralölerzeugnisse Nils Hansen KG (Hamburgo, Alemania) (representantes: M. Dallmann y U. Krauthause, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Antoniadis y R. Sauer, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión C (2008) 5476 final de la Comisión, de 1 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE en el asunto COMP/39181 — Cera para velas, en la medida en que impone una multa a la demandante, solicitud de que se libere a la demandante de la obligación de constituir una caución bancaria como requisito para la supresión de la obligación de pago, otras demandas de medidas provisionales.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 2009 — Z/Comisión

(Asunto T-173/09 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Acceso de un tercero afectado a una decisión de la Comisión, todavía no publicada, por la que se impone una multa — Demanda de medidas provisionales — Sobreseimiento — Falta de urgencia»)

(2009/C 193/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Z (X, Alemania) (representantes: C. Grau y N. Jäger, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Sauer, V. Bottka y A. Bouquet, agentes)

Objeto

Acceso a la decisión de la Comisión de 28 de enero de 2009 en un procedimiento con arreglo a los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/G39406 — Mangueras submarinas) y eliminación de la mención nominal del demandante en el texto de esta decisión.

Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales en la medida en que no haya quedado ya sin objeto.
- 2) El presente auto anula y sustituye al auto de 6 de mayo de 2009.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 2009 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-184/09)

(2009/C 193/37)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: V. Kontólaimos, E. Leftheriótou y V. Karrá)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se estime el recurso y que se anule la Decisión impugnada o que se modifique, bien reduciendo las correcciones financieras al 5 %, bien aplicando la corrección del 10 % sólo al importe correspondiente al azúcar importado por la empresa EBZ.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la República Helénica solicita la anulación de la Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2009, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), notificada con el número C(2009) 1945 y publicada con el número 2009/253/CE (DO L 75, p. 15), relativa a la imposición de correcciones a las restituciones a la exportación y a la OCM del azúcar, debido a la insuficiencia de los controles, basándose en los siguientes motivos:

Mediante el primer motivo de anulación, alega la nulidad del procedimiento de liquidación de cuentas por violación sustancial de forma del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1663/95, (¹) en la medida en que no estableció un diálogo bilateral por lo que respecta a las correcciones de las restituciones al azúcar en relación con los productos no incluidos en el anexo I.

Mediante el segundo motivo de anulación, invoca una apreciación errónea de las circunstancias de hecho, la inexistencia de motivación y una vulneración de los límites del poder discrecional de la Comisión al estimar la existencia de un riesgo para el Fondo.

Mediante el tercer motivo, alega la vulneración del principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2009 — Reino de Dinamarca/Comisión

(Asunto T-212/09)

(2009/C 193/38)

Lengua de procedimiento: danés

Partes

Demandante: Reino de Dinamarca (representantes: J. Bering Liisberg, agente, asistido por P. Biering y J. Pinborg, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2009, por la que se excluyen de la financiación comunitaria algunos gastos efectuados por los Estados miembros en el ámbito del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección de Garantía, y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por lo que se refiere a la exclusión de la financiación comunitaria de los gastos declarados por Dinamarca.
- Con carácter subsidiario, que se anule parcialmente la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2009, que excluye de la financiación comunitaria algunos gastos efectuados por los Estados miembros en el ámbito del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección de Garantía, y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por lo que se refiere a la exclusión de la financiación comunitaria de los gastos declarados por Dinamarca, en la medida en que la exclusión de la financiación comunitaria se basa en:
 - Una supuesta infracción de las normas sobre los controles de las superficies retiradas o carencias en los mismos en 2002, 2003 y/o 2004.
 - Una supuesta infracción de las normas sobre los controles mediante sistemas de detección o carencias en los mismos en 2003 y/o 2004.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la Decisión 2009/253/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2009, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos realizados por los Estados miembros en el ámbito del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección de Garantía, y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por lo que se refiere a la exclusión de la financiación comunitaria de los gastos declarados por Dinamarca. (¹)

La demandante alega que la Decisión de la Comisión se basa, en varios puntos, en una interpretación y aplicación erróneas del fundamento jurídico, en particular en relación con la cuestión del mantenimiento de las superficies retiradas y de los requisitos de los controles mediante sistemas de detección.

⁽¹) Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA (DO L 158, p. 6).

Se alega, además, que la Decisión adolece de una motivación insuficiente y que es contraria en determinados aspectos al principio de protección de la confianza legítima y al principio de seguridad jurídica.

Por último, la demandante sostiene que la determinación de la corrección se ha realizado en contra de las propias directrices de la Comisión, no está suficientemente probada en cuanto a los hechos y es desproporcionada, habida cuenta de que el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola no se vio expuesto a un riesgo financiero real en este caso.

 $(^1)$ DO L 75, p. 15; notificada con el número C(2009) 1945.

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2009 — British Telecommunications/Comisión

(Asunto T-226/09)

(2009/C 193/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: British Telecommuncations plc (Londres, Reino Unido) (representantes: G. Robert y M.M. Newhouse, Solicitors)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita que se anule la Decisión C(2009) 685 final, de 11 de febrero de 2009, por la que se declara incompatible con el mercado común la ayuda concedida por las autoridades británicas en favor de la demandante consistente en la garantía pública concedida al Fondo de Pensiones de BT [ayuda de Estado nº C 55/2007 (ex NN 63/2007, CP 106/2006)].

Para fundamentar su recurso, la demandante invoca siete motivos.

En primer lugar, la demandante sostiene que la Comisión, al considerar que la sociedad demandante disfrutaba de una ventaja económica selectiva, incurrió en error de Derecho y en error manifiesto de apreciación al aplicar indebidamente el artículo 87 CE, apartado 1, y el concepto de ayuda de Estado. La demandante alega que la Comisión no tuvo plenamente en cuenta el contexto económico y fáctico en el que se desenvuelve dicha sociedad.

En segundo lugar, la demandante alega que, al considerar la Comisión que la sociedad demandante disfruta de una ventaja económica selectiva porque los Trustees del BT Pension Scheme (Plan de Pensiones de BT; en lo sucesivo, «BTPS») no contribuyen al Pension Protection Fund (Fondo de protección de las

pensiones; en lo sucesivo, «PPF») en lo que atañe a las pensiones de los miembros del BTPS cubiertas por la garantía estatal, la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación y vulneró el principio de igualdad de trato al no comparar elementos comparables entre sí. A juicio de la demandante, la Comisión no tuvo en cuenta las diferencias existentes entre los regímenes del sector privado que cubre el PPF y el régimen de carácter público que la demandante había heredado en el momento de la privatización.

En tercer lugar, la demandante alega que la Comisión incurrió en error de Derecho y vulneró el principio de protección de la confianza legítima al calificar una medida, que en el momento de su concesión no constituía una ayuda, como la «razón sub-yacente» por la que veinte años después debía considerarse como ayuda por el hecho de haberse adoptado en el ínterin una medida legislativa.

En cuarto lugar, la demandante alega que la Comisión vulneró los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad al exigir a los Trustee del BTPS que contribuyeran al PPF.

En quinto lugar, la demandante sostiene que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación y se abstuvo de investigar si la ventaja económica selectiva en que se basaba falseaba la competencia y afectaba al comercio entre los Estados miembros a efectos del artículo 87 CE, apartado 1.

En sexto lugar, la demandante alega que la Comisión incurrió en manifiesto error de hecho y de Derecho al llegar a la conclusión de que existía una transferencia de fondos estatales.

En séptimo lugar, la demandante sostiene que la Comisión infringió el artículo 253 CE al no motivar la Decisión impugnada.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2009 — Feng Shen Technology/OAMI — Majtczak (FS)

(Asunto T-227/09)

(2009/C 193/40)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Feng Shen Technology Co. Ltd (Gueishan, Taiwan) (representantes: W. Festl-Wietek y P. Rath, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Jarosław Majtczak (Łódź, Polonia)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de abril de 2009 en el asunto R 529/2008-4.

- Que se declare la nulidad de la marca comunitaria nº 4 431 391.
- Que se condene a la OAMI a cargar con las costas de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca «FS» para productos de la clase 26 — marca comunitaria nº 4 431 391

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: Varios registros de marca anterior para el signo figurativo «FS» en Taiwan, China y Ghana en relación con cremalleras y productos asociados

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo [convertido en el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo], en la medida en que la Sala de Recurso no apreció debidamente las pruebas y los documentos presentados por las partes y no analizó debidamente los hechos como requisito previo para concluir que la solicitud de marca de que se trata se presentó de mala fe.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2009 — BT Pension Scheme Trustees/Comisión

(Asunto T-230/09)

(2009/C 193/41)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: BT Pension Scheme Trustees Ltd (Londres) (representantes: J. Derenne y A. Müller-Rappard, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1 de la Decisión, en la medida en que se refiere al hecho de que la ayuda de Estado se hizo efectiva de modo contrario a Derecho, así como los artículos 2, 3, párrafo primero, y 4 de la

Decisión, en la medida en que se refieren a la recuperación de la ayuda.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso ha sido interpuesto por el Trustee del British Telecommunications Pension Scheme (en lo sucesivo, «BTPS») —Plan de Pensiones de British Telecommunicatioins Plc (en lo sucesivo, «BT»)—, que se encarga de la gestión del Plan de Pensiones, es decir, recaudación de las aportaciones, inversión de las contribuciones y pago de las prestaciones a los empleados de BT jubilados y a sus familiares, de conformidad con las normas reguladoras del BTPS y con el resto del ordenamiento jurídico.

Mediante su recurso, la demandante solicita que se anule la Decisión C(2009) 685 final, de 11 de febrero de 2009 [ayuda de Estado nº C 55/2007 (ex NN 63/2007, CP 106/2006)], en cuanto califica la medida en cuestión —«la exención», en el marco del BTPS, del pago de contribuciones al Pension Protection Fund (Fondo de protección de las pensiones; en lo sucesivo, «PPF») «en lo que atañe a la parte de las obligaciones del beneficiario cubierta por la garantía pública»— de contraria a Derecho y de ayuda de Estado incompatible a efectos del artículo 87 CE, apartado 1, y en la medida en que dispone que la ayuda será recuperada del beneficiario, junto con intereses desde la fecha en que se hizo efectiva hasta la fecha de su recuperación.

Mediante su primer motivo, la demandante sostiene que la Decisión infringe el artículo 87 CE, apartado 1, de cuatro maneras:

En primer lugar, según la demandante, se incumple el requisito de selectividad, en la medida en que la Decisión no determina con claridad ni el sistema de referencia pertinente ni su objetivo, y en que, por lo tanto, la Comisión incurrió en error al considerar que BTPS se beneficiaba de una denominada «exención».

En segundo lugar, se alega el incumplimiento del requisito de ventaja económica, en la medida en que la Comisión no ha demostrado que BT se beneficie de una ventaja económica, a efectos del artículo 87 CE, apartado 2, por el hecho de que el Trustee abone contribuciones reducidas al PPF, sin haber comparado la situación global de BT con la situación de aquellos competidores suyos que no adolecen de la misma desventaja estructural que BT en términos de costes de pensión.

En tercer lugar, se alega el incumplimiento del requisito relativo al falseamiento de la competencia y al perjuicio de los intercambios comerciales, en la medida en que, si no existe ninguna ventaja económica —como se ha demostrado en la segunda parte del motivo—, no puede haber ni falseamiento de la competencia ni perjuicio de los intercambios comerciales.

En cuarto lugar, la demandante alega el incumplimiento del requisito de transferencia de fondos estatales, en la media en que la Decisión no podía considerar la transferencia de fondos estatales relativa a la garantía estatal como fondos estatales, a afectos de calificar de ayuda de Estado la imposibilidad de BTPS de participar en el PPF.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega que la Decisión infringe el artículo 253 CE debido a la falta de motivación adecuada sobre los siguientes puntos:

- en el análisis relativo a la existencia de una ventaja selectiva, la motivación sobre la evaluación del sistema general de referencia es contradictoria:
- en lo que atañe al análisis del requisito de selectividad, no se llevó a cabo el análisis detallado en tres fases que requiere la jurisprudencia;
- se alega que la Comisión no demostró suficientemente por qué considera que los compromisos adicionales asumidos por BT con ocasión de la privatización son irrelevantes a efectos de la comparación de la posición global de BT en el mercado con la de sus competidores;
- se alega que la Comisión no explicó por qué la transferencia de fondos estatales ligados a la garantía gubernamental podía constituir una transferencia de fondos estatales que daba lugar a la concesión de numerosas exenciones (en virtud de las disposiciones de la Pensions Act 2004) que se derivan de la existencia de las garantías gubernamentales.

Mediante su tercer motivo, la demandante alega que la Decisión infringe el concepto de ayuda ilegal con arreglo al artículo 88 CE, apartado 3, en relación con los artículos 1, letra f), y 14 del Reglamento CE) nº 659/1999, (¹) en la medida en que no existe ninguna ayuda que haya de recuperarse de BT o de BTPS y su Trustee, ya que la referida ayuda no se hizo efectiva como consecuencia de un contrato de depósito en garantía.

(¹) Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 8 de junio de 2009 — Evropaïkí Dynamikí/Comisión

(Asunto T-236/09)

(2009/C 193/42)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaïkí Dynamikí — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes; N. Korogiannákis y M. Dermitzákis, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

 — Que se anule la decisión de la Comisión de desestimar la oferta presentada por la demandante en respuesta a la convocatoria de licitación abierta RTD-R4-2007-001 lote nº 1 «Competencias en materia de desarrollo *in situ* (intramuros)» y lote nº 2 «Proyectos en materia de desarrollo "off-site" (extramuros)» (DO 2007/S 238-288854), que fue notificada a la demandante mediante dos escritos independientes de 27 de marzo de 2009, así como todas las decisiones subsiguientes de la Comisión, incluida la de adjudicar el contrato al licitador seleccionado.

- Que se condene a la Comisión al pago de la cantidad de 69 445 200 euros (33 271 920 por el lote nº 1 y 36 173 280 por el lote nº 2) en concepto de indemnización por los daños ocasionados a la demandante como consecuencia del procedimiento de licitación.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas de la demandante derivadas del presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

Motivos y principales alegaciones.

En el presente asunto, la demandante solicita la anulación de las decisiones de la demandada de rechazar su oferta, presentada en respuesta al anuncio de licitación abierta para la provisión de servicios externos de desarrollo, estudios y apoyo a los sistemas de información (RTD-R4-2007-001), tanto respecto del lote nº 1 «Competencias en materia de desarrollo *in situ* (intramuros)» como del lote nº 2 «Proyectos en materia de desarrollo "off-site" (extramuros)» y de adjudicar el contrato al licitador seleccionado. La demandante solicita asimismo una indemnización por los daños supuestamente ocasionados a raíz del procedimiento de licitación

La demandante alega los siguientes motivos en apoyo de sus pretensiones:

En primer lugar, la demandante alega que la demandada incurrió en diversos errores manifiestos de apreciación y que se negó a facilitar cualquier tipo de justificación o de explicación a la demandante, lo cual constituye una infracción del Reglamento financiero (¹) y de sus normas de desarrollo, así como de la Directiva 2004/18 (²) y del artículo 253 CE.

En segundo lugar, la demandante alega que la demandada infringió el Reglamento financiero al obligar a los licitadores a ampliar sus ofertas en contra de su voluntad. Además, la demandante entiende que aun cuando se considere que la demandada está facultada para actuar de dicho modo, quod non, ésta violó los principios de buena administración, de transparencia y de igualdad de trato al decidir llevar a término el procedimiento de adjudicación incluso una vez transcurrida la ampliación pues, en opinión de la demandante, no es posible suscribir contratos cuando una o más ofertas ya no son válidas.

En tercer lugar, la demandante alega que el resultado del procedimiento fijado en la licitación fue distorsionado por la filtración de información combinada con un intento de impedir que la demandante ejerciera sus derechos.

Además, la demandante formula alegaciones concretas respecto de cada lote.

En relación con el lote nº 1, la demandante afirma que la demandada violó los principios de igualdad de trato y de buena administración, en la medida en que no observó los criterios de exclusión establecidos en el artículo 93, apartado 1, y 94 del Reglamento financiero, en lo que atañe a uno de los miembros del consorcio adjudicatario, incumpliendo de este modo sus obligaciones contractuales con la demandada. Además, la demandante afirma que se permitió ilegalmente al adjudicatario emplear recursos de sociedades con domicilio social en países que están fuera del ámbito del OMC/ACP, lo cual constituye una práctica ilegal.

En relación con el lote nº 2, la demandante afirma que la demandada no debió permitir participar en el procedimiento de licitación a los licitadores que subcontratan con países que están fuera del ámbito del OMC/ACP; y si lo hiciera, la demandante sostiene que debería proceder de modo justo, transparente y no discriminatorio, aclarando los criterios de selección que utilizará para excluir a determinadas sociedades o para aceptar a otras. Por consiguiente, en opinión de la demandante, la demandada aplicó un enfoque discriminatorio que no describía los criterios utilizados en la selección de los licitadores. Además, sostiene que la demandada no respetó los criterios de exclusión contenidos en los artículos 93, apartado 1, y 94 del Reglamento financiero y en los artículos 133 a y 134 de sus normas de desarrollo, así como en el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE, que tienen como objeto la exclusión de los procedimientos de contratación pública de las sociedades que han sido condenadas o se han visto implicadas en actividades ilegales tales como fraude, corrupción, cohecho o falta en materia profesional. La demandante afirma que en el presente asunto el adjudicatario ha reconocido su implicación en las actividades citadas anteriormente y que ha sido condenado por los órganos jurisdiccionales alemanes.

Por último, la demandante afirma asimismo que la demandada incurrió en varios errores manifiestos de apreciación en relación con ambos lotes y respecto de la cualidad de la propuesta del licitador acerca de la gestión global del servicio, del pedido y la entrega de servicios así como de la propuesta tecnológica del licitador en el ámbito de los lotes.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

(2) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2009 — Région Wallonne/Comisión

(Asunto T-237/09)

(2009/C 193/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Région Wallonne (representantes: J.-M. De Backer, A. Lepièce y I.-S. Brouhns, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 relativa al plan nacional de asignación belga en la medida en que dicha Decisión deniega la asignación de derechos de emisión a la instalación nº 116 para el período 2008-2012 y que se permita una asignación por tramos anuales con arreglo al anexo Va del PNA.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por Bélgica para el período comprendido entre 2008 y 2012, mediante la cual la Comisión había denegado la corrección del cuadro «plan nacional de asignación de derechos de emisión» que asignaba derechos de emisión a la instalación nº 116.

En apoyo de su recurso, la demandante alega cuatro motivos basados en:

- una infracción del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, (¹) en la medida en que, a su entender, la Comisión se apoyó en motivos que no estaban previstos en la disposición aplicable;
- un incumplimiento de la obligación de motivar la Decisión impugnada, ya que, según la demandante, dicha Decisión no permite determinar qué aspectos de la corrección del cuadro «plan nacional de asignación de derechos de emisión» de Bélgica relativa a la instalación nº 116 no estaban basados en el plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero notificado por Bélgica y aprobado por la Comisión con anterioridad;
- una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en la medida en que, en opinión de la demandante, la Decisión impugnada es contraria al plan nacional belga de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero aprobado por la Comisión;
- una vulneración de los principios de lealtad comunitaria y de buena administración, ya que, según la demandante, la Comisión adoptó una decisión contraria a una primera decisión adoptada seis meses antes.

⁽¹) Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 386, p. 1).

Recurso interpuesto el 23 de junio de 2009 - Sniace/Comisión

(Asunto T-238/09)

(2009/C 193/44)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Sniace, SA (Madrid, España) (representante: F. J. Moncholí Fernández, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se tenga por interpuesto el presente Recurso de Anulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 CE y lo declare fundado.
- Que se anule y deje sin efecto lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión de 10 de marzo de 2009 en su párrafo segundo, que establece que las siguientes ayudas estatales ejecutadas por España a favor de Sniace son incompatibles con el mercado común: i) el acuerdo celebrado el 8 de marzo de 1996 entre Sniace y la Tesorería General de la Seguridad Social relativo a la reprogramación de deudas; ii) la ejecución del acuerdo celebrado el 5 de noviembre de 1993 entre Sniace y FOGASA, y iii) el acuerdo celebrado el 31 de octubre de 1995 entre Sniace y FOGASA.
- Que se anule y deje sin efecto lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Decisión de 10 de marzo de 2009 en su párrafo segundo, que compelen a España a:
 - i) obtener del beneficiario la devolución de las ayudas realizadas más sus correspondientes intereses de forma inmediata y efectiva, y
 - ii) mantener informada a la Comisión en el plazo de dos meses del importe total, de las medidas adoptadas y previstas para el cumplimiento de la Decisión y prueba documental de que se demuestre que se ha ordenado al beneficiario al reembolso de las ayudas.
- Que se condene a la Comisión Europea al pago de la totalidad de las costas en que hubiere incurrido la demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El acto impugnado en el presente recurso es la Decisión de la Comisión C(2009) 1479 final, de 10 de marzo de 2009, relativa a la medida nº C5/2000 (ex NN 118/1997) ejecutada por España a favor de la demandante (SNIACE), y por la que se modifica la Decisión 1999/395/CE, de 28 de octubre de 1998. Esta Decisión consideró ilegales e incompatible con el mercado común las ayudas concedidas por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) a favor de SNIACE, debido a que los acuerdos de devolución de deudas celebrados entre esta última y el FOGASA y el acuerdo de reprogramación celebrado entre SNIACE y la TGSS

no cumplían las condiciones de mercado en cuanto al tipo de interés aplicable. (¹)

La Decisión impugnada ha declarado incompatibles con el mercado común las ayudas contempladas en el párrafo segundo de las pretensiones.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega, en primer lugar, que, al analizar los acuerdos de autos y concluir que ni el FOGASA ni la TGSS se comportaron de la misma forma en que lo habría hecho un acreedor privado, la Comisión interpretó la normativa aplicable de manera incorrecta. La demandante afirma a este respecto, que la postura de la demandada se basa en comparar la posición del acreedor privado BANESTO con la del FOGASA, realizando una generalización que consiste en extrapolar inmotivadamente la actuación de BANESTO a la de todo acreedor privado.

En cualquier caso, afirma la demandante, en su calidad de acreedor público se comportó de forma prácticamente idéntica a como lo hizo BANESTO.

Alega igualmente SNIACE la violación del deber de motivación. Se señala, en particular, que la Comisión no motiva en forma alguna la «amenaza de falseamiento de la competencia», que es clave para la consideración de una ayuda como de Estado.

(¹) Véanse las sentencias dictadas en los asuntos C-342/96 España/Comisión (Rec. 1999; p. I-2459), C-525/04 P España/Comisión (Rec. 2007; p. I-9947) et T-36/99 Lentzig AG/Comisión (Rec. 2004; p. II-3597).

Recurso de casación interpuesto el 16 de junio de 2009 por Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 31 de marzo de 2009 en el asunto F-146/07, Marcuccio/Comisión

(Asunto T-239/09 P)

(2009/C 193/45)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

En cualquier caso:

- Que se anule en su totalidad y sin excepciones el auto impugnado.
- Que se declare que el recurso en primera instancia, sobre el cual fue adoptado el auto impugnado, era perfectamente admisible en su totalidad y sin excepciones.

Con carácter principal:

— Que se estimen en su totalidad y sin excepciones las pretensiones contenidas en el recurso en primera instancia, y que se condene a la parte recurrida a abonarle todos los gastos, costas y honorarios derivados del presente asunto en todas las instancias en que se haya sustanciado.

Con carácter subsidiario:

 Que se remita el presente asunto al Tribunal de la Función Pública, con una composición diferente, para que se pronuncie de nuevo sobre el fondo del mismo.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se dirige contra el auto del Tribunal de la Función Pública (TFP) de 31 de marzo de 2009, adoptado en el asunto F-146/07. Dicho auto desestimó por parcialmente inadmisible y por parcialmente infundado un recurso que tenía por objeto la anulación de la decisión de la parte recurrida de no dar curso a la petición del recurrente de que se llevara a cabo una investigación sobre un envío supuestamente contaminado con ántrax, cuya víctima supuestamente fue el propio recurrente, durante el período en el que estaba destinado en la delegación de la Comisión en Angola, así como una acción de indemnización de los daños sufridos como consecuencia de dicha decisión.

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega la existencia de errores de Derecho inmanentes a varias afirmaciones del TFP sobre la inadmisibilidad y el carácter infundado de sus pretensiones, así como un error en la calificación jurídica de los hechos y la desnaturalización de éstos.

Recurso interpuesto el 22 de junio de 2009 — Accenture Global Services/OAMI — Silver Creek Properties (acsensa)

(Asunto T-244/09)

(2009/C 193/46)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Accenture Global Services GmbH (Shaffhausen, Suiza) (representante: R. Niebel, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Silver Creek Properties SA (Panamá, Panamá)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 20 de marzo de 2009 en el asunto R 802/2008-2.
- Que se anule la resolución del Departamento de Marcas de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas,

- Dibujos y Modelos) de 25 de marzo de 2008 en el procedimiento de oposición nº B 1019274.
- Que se condene en costas a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: la marca figurativa «acsensa», para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 38, 33, 41 y 42

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la demandante

Marca o signo invocados en oposición: la marca denominativa registrada en Alemania «ACCENTURE» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 36, 37, 41 y 42; la marca figurativa registrada en Alemania «accenture» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 36, 37, 41 y 42; la marca comunitaria denominativa «ACCENTURE» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 36, 37, 41 y 42; la marca comunitaria figurativa «accenture» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 36, 37, 41 y 42

Resolución de la División de Oposición: desestimó la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: desestimó el recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, pues la Sala de Recurso erró al declarar que no existía riesgo de confusión entre las dos marcas en conflicto; infracción de los artículos 75 y 76 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, pues la Sala de Recurso ignoró erróneamente los hechos alegados por la demandante.

Recurso interpuesto el 24 de junio de 2009 — Shell Hellas/Comisión

(Asunto T-245/09)

(2009/C 193/47)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Shell Hellas Oil and Chemical SA (Shell Hellas AE) (Attica, Grecia) (representante: P. Hubert, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule, total o parcialmente, la respuesta negativa implícita de la Comisión, de 16 de abril de 2009, opuesta a la solicitud de acceso a documentos en poder de la Comisión (referencia GESTDEM 6159/2008), y se deduzcan todas las consecuencias que se imponen en lo relativo al acceso de la demandante a los documentos solicitados.

- Con carácter subsidiario, si el Tribunal de Primera Instancia lo considera una decisión, que se anule, total o parcialmente, el escrito de 15 de abril de 2009 de la Secretaría General de la Comisión que indica la imposibilidad de responder a su solicitud de acceso a los documentos de la Comisión (referencia GESTEDEM 6159/2008), y se deduzcan todas las consecuencias que se imponen en lo relativo al acceso de la demandante a los documentos solicitados.
- Que se condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la parte demandante solicita la anulación de la decisión implícita de la Comisión por la que se le deniega el acceso a toda la correspondencia relativa a la investigación del mercado del carburante, intercambiada entre la Comisión y la autoridad griega de la competencia con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento nº 1/2003. Con carácter subsidiario, si el Tribunal de Primera Instancia lo considera una decisión explícita de denegación, la parte demandante solicita la anulación del escrito de la Secretaría General que indica que la Comisión no puede dar una respuesta a la solicitud de acceso a los documentos formulada por la parte demandante.

La parte demandante formula tres motivos en apoyo de su recurso.

Mediante su primer motivo, basado en la infracción del artículo 253 CE, la parte demandante sostiene que, al haber sido implícita la denegación, la parte demandada no aportó, por la propia naturaleza de la decisión, motivación alguna que permitiera a la demandante conocer las razones de la denegación.

Mediante su segundo motivo, formulado con carácter subsidiario para el caso de que el Tribunal de Primera Instancia considere que el escrito de la Secretaría General de la Comisión es la decisión impugnada, o que el nuevo escrito de la Secretaría General, de 18 de junio de 2008, aporta los motivos efectivos de la decisión implícita, la parte demandante alega que la motivación presentada no cumple los requisitos de motivación del artículo 253 CE y es contraria al tenor y al espíritu del Reglamento nº 1049/2001. (¹)

Mediante su tercer motivo, basado en la infracción del artículo 255 CE y del Reglamento nº 1049/2001, la parte demandante sostiene que los documentos a los que se solicitó el acceso no están comprendidos en el ámbito de las excepciones al principio de transparencia establecidas por el Reglamento nº 1049/2001. A este respecto, la parte demandante alega que:

- La Comisión no realizó un análisis individualizado de cada documento, sino que apreció de modo general las excepciones del Reglamento respecto de las categorías de documentos.
- La Comisión no podía consultar directamente a la autoridad de la competencia griega sobre la base del artículo 4, apartado 5, del Reglamento nº 1049/2001 para conocer su postura sobre la comunicación de los documentos, pues sólo el Estado miembro está habilitado para denegar la comunicación de documentos sobre dicha base.
- La Comisión erró al invocar la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales (artículo 4, apartado 5,

- del Reglamento nº 1049/2001) para denegar la comunicación de todos los documentos, en la medida en que podría eliminar de los documentos la información confidencial.
- La Comisión no podía invocar la excepción relativa a la protección de las actividades de investigación (artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001), en la medida en que la autoridad griega de la competencia ya había adoptado su decisión final en el asunto en cuestión.
- La Comisión tampoco podía invocar la excepción relativa a la protección del proceso decisorio, bien porque los documentos a los que se solicitó el acceso no entran en el ámbito de un proceso decisorio, bien porque el perjuicio no puede identificarse.

Finalmente, la parte demandante sostiene que, en todo caso, existe un interés público superior en obtener la comunicación de los documentos de que se trata, a saber, permitir eficazmente una aplicación uniforme del Derecho comunitario.

(¹) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 29 de junio de 2009 — Insula/Comisión

(Asunto T-246/09)

(2009/C 193/48)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Conseil scientifique international pour le développement des îles (Insula) (París) (representantes: P. Marsal y J.-D. Simonet, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se acuerde la admisión del presente recurso y que se declare fundado.
- Que se declare la improcedencia de la reclamación por la Comisión del reintegro de 189 241,64 euros y, por consiguiente, se condene a la Comisión a emitir una nota de abono por valor de 189 241,64 euros.
- Que se condene a la Comisión a pagar una indemnización por daños y perjuicios de 212 597 euros.
- Con carácter subsidiario, que se declare que la demandante tiene derecho a una indemnización compensatoria de 230 025 euros.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, basado en una cláusula compromisoria, la parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que declare que las notas de adeudo de 25 de septiembre de 2008, 26 de marzo de 2009 y 26 de mayo de 2009, por las que la Comisión exige, a raíz de un informe de auditoría de la OLAF, la recuperación de los anticipos abonados a la parte demandante, no son conformes con las cláusulas de los contratos IST-2001-35077 DIAS.NET e IST-1999-20896 MEDIS, celebrados en el marco de un programa específico para acciones comunitarias de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en el ámbito de la sociedad de la información (1998-2002). Con carácter subsidiario, la parte demandante presenta una solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega cuatro mo-

Mediante su primer motivo, discute la exigibilidad del crédito reivindicado por la Comisión y considera que el conjunto de los gastos que declaró a la Comisión debe considerarse subvencionable.

Mediante el segundo, alega que la Comisión incumplió la obligación de cooperación leal y de buena fe en la ejecución del contrato en el sentido de que no cumplió debidamente con sus propias obligaciones contractuales, en particular al dejar mucho tiempo sin respuesta la propuesta de acción complementaria presentada por la demandante y al proceder a una resolución abusiva del contrato MEDIS por resultados insuficientes cuando esta razón nunca fue alegada con anterioridad y cuando ésta, según la demandante, sólo se habría podido imputar a la Comisión.

Mediante su tercer motivo, la demandante alega el carácter desproporcionado de la sanción pecuniaria impuesta por parte de la Comisión por presunto incumplimiento de determinadas obligaciones contables que, aunque quedaran establecidas, no darían derecho al reintegro, de conformidad con los principios del Derecho administrativo y civil belga, de la práctica totalidad de los anticipos concedidos. La demandante reclama, por lo tanto, el derecho a una indemnización por las prestaciones ejecutadas.

Mediante el cuarto motivo, la parte demandante aduce la vulneración por la Comisión del principio de buena administración y de los derechos de defensa en la gestión del procedimiento de comprobación y de auditoría.

Recurso interpuesto el 23 de junio de 2009 — Cesea Group/OAMI — Mangini & C. (mangiami)

(Asunto T-250/09)

(2009/C 193/49)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: Cesea Group Srl (Roma) (representantes: D. De Simone, abogado, D. Demarinis, abogado, J. Wrede, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mangini & C. Srl (Sestri Levante, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

— Cesea Group Srl solicita que se anule o, con carácter subsidiario, que se modifique y limite, de conformidad con lo expuesto en los motivos del recurso la resolución dictada el 20 de abril de 2009 y notificada el 24 de abril de 2009 de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI con la que se resolvió el recurso nº R 982/2008-2 promovido al término del procedimiento de nulidad nº 2063 C, presentado por Mangini & C. Srl.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca gráfica que contiene el término «mangiami» (solicitud de registro nº 3 113 933) para distinguir productos comprendidos en las clases 29, 30 y 32

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: Mangini & C. Srl

Marca o signo del solicitante de la nulidad: Registro italiano nº 819 926 de la marca denominativa «MANGINI», para productos y servicios comprendidos en las clases 30 y 42, marca gráfica italiana nº 668 388 que contiene el término «Mangini» para productos y servicios comprendidos en las clases 30 y 42, marca gráfica italiana nº 648 507 que contiene el término «Mangini» para productos comprendidos en la clases 30, registro internacional nº 738 072 de la marca denominativa «MANGINI» para productos y servicios comprendidos en las clases 30 y 42, marca denominativa «MANGINI» notoriamente conocida en Italia en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París para «productos de pastelería, confitería, café, helados y golosinas en general, servicios de bar, cafetería, catering», y nombre comercial «MANGINI», utilizado en la práctica comercial normal en Italia, para «productos de pastelería, confitería, café, helados y golosinas en general, servicios de bar, cafetería, café, helados y golosinas en general, servicios de bar, cafetería, cafe, helados y golosinas en general, servicios de bar, cafetería, catering»

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la pretensión de declaración de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y estimación parcial de la pretensión de declaración de nulidad

Motivos invocados:

— Infracción de la regla 40, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 2868/95, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, (¹) por haber basado la Sala de Recurso su resolución en el examen de documentos que no se habían presentado ante la División de Anulación, a pesar de que se tratase de documentos no disponibles y que no se habían presentado dentro del plazo concedido por la Sala de Anulación.

— Ilegalidad de la declaración de nulidad en relación con los productos de la clase 29 a los que no se refiere la marca internacional de Mangini & C. Srl y con los productos de la clase 30 que no son similares a los caramelos.

(1) DO L 303, de 15.12.1995, p. 1.

Recurso interpuesto el 26 de junio de 2009 — Société des Pétroles Shell/Comisión

(Asunto T-251/09)

(2009/C 193/50)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Société des Pétroles Shell SAS (Colombes, Francia) (representante: P. Hubert, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule, total o parcialmente, la respuesta negativa implícita de la Comisión, de 9 de mayo de 2009, opuesta a la solicitud de acceso a documentos en poder de la Comisión (referencia GESTDEM 372/2009), y se deduzcan todas las consecuencias que se imponen en lo relativo al acceso de la demandante a los documentos solicitados.
- Con carácter subsidiario, si el Tribunal de Primera Instancia lo considera una decisión, que se anule, total o parcialmente, el escrito de 7 de mayo de 2009 de la Secretaría General de la Comisión que indica la imposibilidad de responder a su solicitud de acceso a los documentos de la Comisión (referencia GESTEDEM 372/2009), y se deduzcan todas las consecuencias que se imponen lo relativo al acceso de la demandante a los documentos solicitados.
- Que se condene a la Comisión a cargar con la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la decisión implícita de la Comisión por la que se deniega a la demandante el acceso a los documentos relativos a una investigación sobre prácticas en el mercado del aprovisionamiento de carburorreactor a Reunión, en poder de la Comisión o intercambiados entre la Comisión y la autoridad francesa de la competencia con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento nº 1/2003. Con carácter subsidiario, si el Tribunal de Primera Instancia lo considera una decisión explícita de denegación, la parte demandante solicita la anulación del escrito de la Secretaría General que indica que la Comisión no puede dar una respuesta a la solicitud de acceso a los documentos formulada por la parte demandante.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca motivos idénticos o similares a los invocados en el marco del asunto T-245/09, Shell Helas/Comisión.

Recurso interpuesto el 30 de junio de 2009 — Caixa Geral de Depósitos/OHMI — Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona («la Caixa»)

(Asunto T-255/09)

(2009/C 193/51)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Caixa Geral de Depósitos, SA (Lisboa, Portugal) (representantes: F. de la Rosa y M. Lobato García-Miján, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona (Barcelona, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 24 de marzo de 2009 con base en el artículo 8.1.b) RMC.
- Subsidiariamente, que se anule la anterior Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 24 de marzo de 2009 con base en el artículo 7.1.b) RMC.
- Que se condene a la OAMI y, en su caso, a la parte interviniente, al pago de las costas incurridas con ocasión de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: CAIXA D'ESTALVIS I PEN-SIONS DE BARCELONA

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene el elemento verbal «la Caixa» (solicitud de registro nº 4 685 145), para productos y servicios de las clases 9, 16, 36, 38 y 45.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: CAIXA GERAL DE DEPOSITOS S.A.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Varias marcas verbales portuguesas que contienen el prefijo «caixa» (n° 357 311, 261 198, 268 466, 302 708, 303 290, 325 155, 325 156, 325 224, 330 542 y 342 311), para productos y servicios de las clases 9, 16 y 36, y marca figurativa portuguesa (n° 357 310) que contiene el término «caixa», para productos y servicios de las clases 9, 16 y 36.

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y anulación de la resolución impugnada.

Motivos invocados: Violación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009, sobre la marca comunitaria y, con carácter subsidiario, del artículo 7, apartado 1, letra b) del mismo texto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2009 — Lemans/OAMI — Turner (ICON)

(Asunto T-218/08) (1)

(2009/C 193/52)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2009 — Lemans/OAMI — Turner (ICON)

(Asunto T-389/08) (1)

(2009/C 193/53)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 301, de 22.11.2008.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 2009 — Tokita Management Service/OAMI — Eminent Food (Tomatoberry)

(Asunto T-435/08) (1)

(2009/C 193/54)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 313, de 6.12.2008.

⁽¹⁾ DO C 197, de 2.8.2008.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2009 — Campos Valls/Consejo

(Asunto F-39/07) (1)

(Función pública — Funcionarios — Selección — Nombramiento — Puesto de jefe de unidad — Desestimación de la candidatura del demandante — Requisitos exigidos por la convocatoria — Error manifiesto de apreciación)

(2009/C 193/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Manuel Campos Valls (Bruselas) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados)

Demandada: Consejo (representantes: M. Arpio Santacruz e I. Šulce, agentes)

Objeto

Anulación de las decisiones mediante las cuales la AFPN, por un lado, desestima la candidatura del demandante para el puesto de jefe de la unidad española en la DG A Dirección III — Traducción y producción de documentos — Servicio lingüístico, al que se refiere la Comunicación al personal CP46/06 y, por otro, nombra a otro candidato en dicho puesto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 6 de mayo de 2009 — Sergio y otros/Comisión

(Asunto F-137/07) (1)

(Función pública — Derechos y obligaciones — Libertad sindical — Protocolo de acuerdo Comisión-organizaciones sindicales y profesionales — Decisiones individuales de destino/dispensa del servicio basadas en un protocolo — Acto lesivo — Legitimación — Funcionario que actúa a título personal y no por cuenta de una organización sindical — Inadmisibilidad — Notificación de la desestimación de la reclamación al abogado de los demandantes — Inicio del plazo de interposición del recurso)

(2009/C 193/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Giovanni Sergio (Bruselas) y otros (representante: M. Lucas, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: Sr. J. Currall y Sra. B. Eggers, agentes)

Objeto

Por una parte, la anulación del «Protocolo de acuerdo entre las organizaciones sindicales y profesionales (OSP) y la Dirección General de Personal y Administración (DG ADMIN)», así como de las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) confirmadas por el Protocolo de 19 de diciembre de 2006 y de la decisión de 14 de noviembre de 2006 y, por otra, pretensión de una indemnización de un euro simbólico.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a los Sres. Sergio, Blanchard, Marquez-García, Scheuer y Wurzler.

 $[\]begin{tabular}{lll} $(^1)$ DO C 129, de 9.6.2007, p. 28. \end{tabular}$

⁽¹⁾ DO C 79, de 29.3.2008, p. 37.

Sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Segunda) de 18 de junio de 2009 — Spee/Europol

(Asunto F-43/08) (1)

(Función pública — Personal de Europol — Puesto de trabajo vacante — Procedimiento de selección)

(2009/C 193/57)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: David Spee (Rijswijk, Países Bajos) (representantes: inicialmente P. de Casparis, abogado, posteriormente I. Blekman, abogado)

Demandada: Oficina Europea de Policía (Europol) (representantes: D. Neumann y D. El Khoury, asistidos por B. Wägenbaur y R. Van der Hout, abogados)

Objeto

Anulación de la decisión de Europol de revocar la oferta de puesto de trabajo para la cual el demandante había presentado su candidatura y de volver a publicarla posteriormente, así como un recurso de indemnización por daños y perjuicios.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar al Sr. Spee al pago de todas las costas.

(1) DO C 183, de 19.7.2008, p. 33.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 11 de junio de 2009 — Ketselidis/Comisión

(Asunto F-72/08) (1)

(Función pública — Funcionarios — Recursos — Reclamación administrativa previa — Respuesta de espera — Error excusable — Inexistencia — Decisión desestimatoria implícita — Reclamación fuera de plazo — Inadmisibilidad — Sentencia de un órgano jurisdiccional comunitario — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia)

(2009/C 193/58)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Michalis Ketselidis (Bruselas, Bélgica) (representante: S.A. Pappas, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y K. Herrmann, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión implícita de desestimación de la solicitud formulada por el demandante relativa a la revisión del cálculo de anualidades de pensión a tener en cuenta a efectos de la transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Grecia al régimen comunitario.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso por ser manifiestamente inadmisible.
- 2) Condenar al Sr. Ketselidis a cargar con la totalidad de las costas.
- (1) DO C 272, de 25.10.2008, p. 51.

Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 11 de junio de 2009 — Ketselidou/Comisión

(Asunto F-81/08) (1)

(Función pública — Funcionarios — Recursos — Sentencia de un órgano jurisdiccional comunitario — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia)

(2009/C 193/59)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Zoe Ketselidou (Bruselas, Bélgica) (representante: S.A. Pappas, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: D. Martin y K. Herrmann, agentes)

Objeto

Anulación de la decisión implícita de desestimación de la solicitud formulada por la demandante relativa a la revisión del cálculo de anualidades de pensión a tener en cuenta a efectos de la transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Grecia al régimen comunitario.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso por ser manifiestamente infundado.
- Condenar a la Sra. Ketselidou a cargar con la totalidad de las costas.
- (1) DO C 313, de 6.12.2008, p. 59.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2009 – Strack/Comisión

(Asunto F-61/09)

(2009/C 193/60)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Guido Strack (Köln, Alemania) (representante: H. Tottenborn, abogado)

Tettenborn, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de la demandada mediante la cual se deniega la solicitud de la parte demandante de que se le dé vista del expediente.

Pretensiones de la parte demandante

El demandante solicita:

- Que se anulen las decisiones presuntas y expresas de la demandada, especialmente las adoptadas, con ocasión del ejercicio del derecho a tomar vista del expediente, los días 12.09.2008, 3.10.2008 y 14.11.2008, la decisión del Sr. Jansen de 19.09.2008 y, en lo menester, la decisión adoptada el 25.3.2009 mediante las que se desestimó la reclamación R/554/08 del demandante, en la medida en que deniegan o limitan al demandante el pleno acceso a todos los datos y documentos en poder de la demandada que se refieren a él, así como a los expedientes personal, médico y de otro tipo, regularmente seguidos, homogéneos y completos, los cuales resultan comprensibles y asequibles sin dificultad para el demandante tanto en relación con el texto como con la forma, es decir, conformes con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 26 bis del Estatuto, y que, en caso necesario, hayan sido previamente objeto de mejoras, con lo que se desestimaron, al menos parcialmente, las solicitudes del demandante, entre las que se encuentran las de 10.7.2008, 19.9.2008 y 28.11.2008.
- Que se condene a la demandada a pagar, a causa del comportamiento contrario a Derecho expuesto en el presente recurso, una indemnización equitativa de los daños y perjuicios causados al demandante, a cuyo efecto se deja a la justa apreciación del Tribunal de la Función Pública la fijación del importe de dicha indemnización, el cual no debería empero ser inferior a la cantidad de 2 500 euros.
- Que se condene a la demandada a pagar mensualmente al demandante una indemnización de daños y perjuicios a partir del momento en que se notifique el presente recurso hasta que se conceda al demandante la autorización para acceder real y plenamente a todos los datos y documentos controvertidos, así como debidamente a sus expedientes personal y médico, a cuyo efecto se deja a la justa aprecia-

- ción del Tribunal de la Función Pública la fijación del importe mensual de la referida indemnización, el cual no debería empero ser inferior a la cantidad de 200 euros.
- Que se condene a la demandada a reembolsar al demandante los costes y gastos a los que éste deba atender por cualquier ulterior acto necesario que haya que realizar para consultar los expedientes, de manera análoga a lo establecido con respecto a los gastos de misión, o, con carácter subsidiario, sobre la mismas bases, los gastos correspondientes al viaje que el demandante hubo de realizar a Luxemburgo los días 12.9.2008 y 14.11.2008.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 26 de junio de 2009 — Strack/Comisión

(Asunto F-62/09)

(2009/C 193/61)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Guido Strack (Köln, Alemania) (representante: H. Tettenborn, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de la demandada mediante la que se deniega la reclamación del demandante de 27.11.2008 por considerarla falta de objeto y la solicitud del demandante de una indemnización de daños y perjuicios.

Pretensiones de la parte demandante

El demandante solicita:

- Que se anule la decisión presunta de 8.11.2008 de la Comisión de las Comunidades Europeas denegatoria de la solicitud del demandante de 8.5.2008 y, en lo menester, en relación con dicha solicitud o con la reclamación nº 4, que se anule asimismo la decisión desestimatoria de la Comisión de 27.3.2009.
- Que se condene a la demandada a pagar una indemnización apropiada de, como mínimo, 15 000 euros por los retrasos en la tramitación del procedimiento de evaluación y promoción y los perjuicios derivados de la conducta infractora observada hasta este momento por la Comisión en relación con dicho procedimiento, hasta la litispendencia del presente recurso, y también por la no ejecución de las sentencias recaídas en los asuntos T-85/04 y T-394/04.

- Que se condene, además, a la Comisión, en relación con los demás perjuicios similares irrogados, a pagar una indemnización apropiada en la cuantía de, al menos, 10 euros por día a contar del día siguiente a la litispendencia del presente recurso hasta el día en que se hayan ejecutado las sentencias recaídas en los asuntos T-85/04 y T-394/04 mediante la conclusión conforme a Derecho de los ejercicios de evaluación y promoción relativos al demandante, que son objeto de dichas sentencias, conclusión que, en el supuesto de que se estime el quinto motivo del presente recurso, equivaldrá al pago de la indemnización en su integridad.
- Que se condene a la demandada a pagar al demandante en concepto de indemnización la cantidad de, al menos, 5 000 euros por las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de aquélla de 27.3.2009 que atentan contra el honor y la reputación profesional del demandante, más allá de la simple desestimación de la reclamación.
- Que se condene a la demandada a pagar al demandante una indemnización por subrogación por importe de, en junto, al menos, 25 000 euros, ya que por causas de las que la demandada es la única responsable se frustró la posibilidad de seguir regularmente el procedimiento de evaluación y promoción que afecta al demandante.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — Albert-Bousquet y otros y Johansson y otros/Comisión

(Asuntos acumulados F-14/05 y F-20/05) (1)

(2009/C 193/62)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar los asuntos acumulados.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — De Geest/Consejo

(Asunto F-21/05) (1)

(2009/C 193/63)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 171, de 9.7.2005, p. 28.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — Delplancke y Governatori/Comisión

(Asunto F-38/05) (1)

(2009/C 193/64)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 193, de 6.8.2005, p. 37.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — Bethuyne y otros/Comisión

(Asunto F-49/05) (1)

(2009/C 193/65)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 205, de 20.8.2005, p. 31.

Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — De Geest/Consejo

(Asunto F-80/05) (1)

(2009/C 193/66)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 281, de 12.11.2005, p. 25.

⁽¹⁾ DO C 132, de 28.5.2005, p. 31. DO C 171, de 9.7.2005, p. 27.

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2009/C 193/58	Asunto F-72/08: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 11 de junio de 2009 — Ketselidis/Comisión (Función pública — Funcionarios — Recursos — Reclamación administrativ previa — Respuesta de espera — Error excusable — Inexistencia — Decisión desestimatoria implícit — Reclamación fuera de plazo — Inadmisibilidad — Sentencia de un órgano jurisdiccional comunitario — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia)	a a -
2009/C 193/59	Asunto F-81/08: Auto del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 11 de junio de 2009 — Ketselidou/Comisión (Función pública — Funcionarios — Recursos — Sentencia de un órgano juris diccional comunitario — Hecho nuevo sustancial — Inexistencia)	-
2009/C 193/60	Asunto F-61/09: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2009 — Strack/Comisión	. 36
2009/C 193/61	Asunto F-62/09: Recurso interpuesto el 26 de junio de 2009 — Strack/Comisión	. 36
2009/C 193/62	Asuntos acumulados F-14/05 y F-20/05: Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio d 2009 — Albert-Bousquet y otros y Johansson y otros/Comisión	
2009/C 193/63	Asunto F-21/05: Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — De Geest/Consej	o 37
2009/C 193/64	Asunto F-38/05: Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — Delplancke Governatori/Comisión	
2009/C 193/65	Asunto F-49/05: Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — Bethuyne otros/Comisión	
2009/C 193/66	Asunto F-80/05: Auto del Tribunal de la Función Pública de 18 de junio de 2009 — De Geest/Consej	o 37



Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR — de 33 a 64 páginas: 12 EUR

— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu



